



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS

CARRERA DE DERECHO

Impugnación de paternidad judicialmente aceptada y la restitución de las pensiones alimenticias consignadas.

Trabajo de Titulación para la optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Autor:

Elder Wilfrido Ordoñez Apolo

Tutor:

Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa

Riobamba, Ecuador. 2023

DEREHOS DE AUTORIA.

Yo, Elder Wilfrido Ordoñez Apolo, con cédula de ciudadanía 0706083557, autor del trabajo de investigación titulado: **"IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD JUDICIALMENTE ACEPTADA Y LA RESTITUCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSIGNADAS"**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mi exclusiva responsabilidad.

En el mismo sentido, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, a los 29 días del mes de noviembre de 2023.



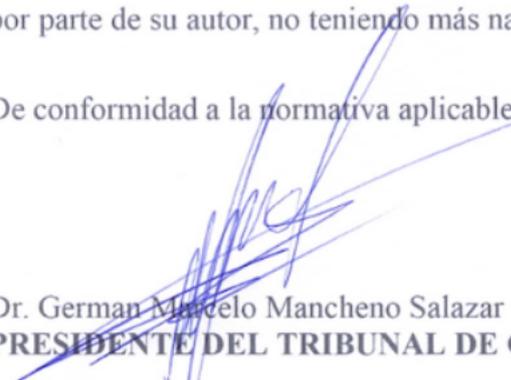
Elder Wilfrido Ordoñez Apolo.

C.C. 0706083557

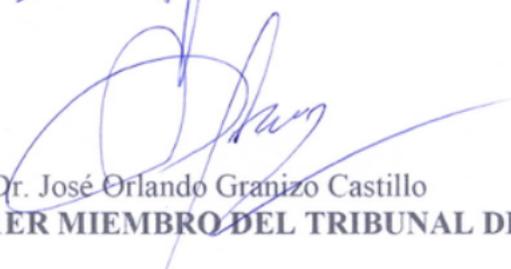
**DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR Y MIEMBROS DEL
TRIBUNAL**

Quien suscribimos, catedráticos designados Tutor y Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación: Impugnación de paternidad judicialmente aceptada y la restitución de las pensiones alimenticias consignadas, presentado por Ordoñez Apolo Elder Wilfrido, con cédula de ciudadanía: 070608355-7, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de Titulación, previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación escrito y escuchado la sustentación por parte de su autor, no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, Riobamba 29 de noviembre de 2023



Dr. German Marcelo Mancheno Salazar
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. José Orlando Granizo Castillo
1ER MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Jorge Eudoro Romero Oviedo
2DO MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa.
DOCENTE TUTOR



ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la Ciudad de Riobamba, a los **10** días del mes de **Octubre** de **2023**, luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por el estudiante; **ELDER WILFRIDO ORDOÑEZ APOLO** con cedula **No. 0706083557** de la carrera de **DERECHO** y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el **ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado **“IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD JUDICIALMENTE ACEPTADA Y LA RESTITUCIÓN DE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS CONSIGNADAS”**. Por lo tanto, se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes

Mgs. Wendy Pilar Romero Noboa

TUTOR(A)

DEDICATORIA.

El presente proyecto, es un reflejo de todo el esfuerzo y dedicación que día con día, he ido realizando, por ello, esta investigación me la dedico principalmente a mí, como muestra de que todo aquello, que nos proponamos, con voluntad, humildad y esfuerzo, lo podemos lograr. Así también se lo dedico a mi gorda, pilar fundamental de mi vida, quien ha sido una compañía constante en gran parte de mi estancia Universitaria, convirtiéndose en un motor para mis estudios universitarios, ella es uno de mis grandes motivos, para nunca darme por vencido.

Elder Wilfrido Ordoñez Apolo.

AGRADECIMIENTOS.

La vida universitaria y más aún la vida de un foráneo, es un camino lleno de altibajos, con problemas enormes y soluciones chicas, que se deben sobrellevar con cierta madures psicológica, principalmente para no perder el enfoque y no olvidar para lo que estamos en la universidad, en fin, una serie de dificultades, pero con la ayuda de Dios, y de las personas que me ayudaron, motivaron y estuvieron cuando necesitaba un consejo, lo estoy logrando, ahora puedo decir, que tener fe, y amigos siempre funciona; gracias a quienes fueron parte de mi proceso, a mi familia, mi gordita, amigos, y docentes, quienes me enseñaron que todo lo que un día construimos con sacrificio tiene su recompensa.

Un profundo agradecimiento a mí, quien día con día se esforzaba para culminar mis estudios; gracias a mi familia, por sus palabras de aliento para seguir adelante; gracias a mis amigos, quienes de buena o mala manera estuvieron en cada momento importante, en el transcurso de mi carrera.

Elder Wilfrido Ordoñez Apolo.

INDICE GENERAL

CAPITULO I.....	13
INTRODUCCIÓN	13
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	16
1.3. OBJETIVOS.....	17
1.3.1. General.....	17
1.3.2. Específicos	17
CAPITULO II	18
2.1. MARCO TEÓRICO.	18
2.1.1. Estado del Arte.....	18
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.	20
2.2.1. Unidad I: Generalidades del objeto de estudio.	20
2.2.1.1. Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana.	20
2.2.1.2. Pensión alimenticia.	22
2.2.1.3. Fijación provisional y definitiva de la pensión de Alimentos.....	24
2.2.1.3.1. Incumplimiento de las pensiones alimenticias.	26
2.2.1.4. Derecho a la identidad.	27
2.2.2. Unidad II: Paternidad, Impugnación de paternidad, Vulneración de derechos, Anomías Jurídicas, Reforma de ley.....	29
2.2.2.1. Paternidad.	29
2.2.2.2. Impugnación de paternidad en la legislación ecuatoriana.	30
2.2.2.2.1 Impugnación de paternidad judicialmente aceptada.	32
2.2.2.2.2. Diferenciación entre impugnación de paternidad e impugnación del reconocimiento de paternidad.	33
2.2.2.3. Anomías Jurídicas.	35
2.2.2.4. Método para resolver la anomia jurídica	37
2.2.3. Unidad III: Análisis de casos y propuesta restitución de las pensiones alimenticias consignadas.....	39
2.2.3.1. Análisis de casos.....	39
2.2.3.1.1. Proceso de divorcio por causal.	40

2.2.3.1.2.	Proceso de impugnación de paternidad.....	42
2.2.3.1.3.	Análisis de sentencia internacional.	48
2.2.3.2	Derecho de alimentos frente a los derechos del alimentante.	50
2.2.3.2.1.	Vulneración al derecho patrimonial del alimentante.....	54
2.2.3.2.2.	Vulneración al derecho a la honra del alimentante.	56
2.2.3.2.3.	Perjuicio Social del alimentante.	58
2.2.3.3	Propuesta de reforma.	60
2.2.3.3.1.	Objetivos.....	60
2.2.3.3.2.	Descripción de la Propuesta.	61
METODOLOGÍA	71
3.1	HIPÓTESIS.....	71
3.2	UNIDAD DE ANÁLISIS.	71
3.3	MÉTODO.....	71
3.4	ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN.....	72
3.4.1	Tipos de investigación.	72
3.5	DISEÑO DE INVESTIGACIÓN.....	73
3.6	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	73
3.7	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN.	74
CAPITULO IV	74
4.1	RESULTADOS.....	74
4.2	DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	84
4.3	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS.....	86
CAPITULO V	86
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	86
5.1.	CONCLUSIONES.....	86
5.2.	RECOMENDACIONES	87
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	89
7.	ANEXOS.....	94

ÍNDICE DE TABLAS.

Tabla 1. Análisis de caso: divorcio por causal.....	40
Tabla 2. Análisis de caso: impugnación de paternidad “primera instancia”	43
Tabla 3. Análisis de caso: Impugnación de paternidad “segunda instancia”	45
Tabla 4. Sentencia Internacional: Restitución de las pensiones alimenticias.	48

ÍNDICE DE GRÁFICOS.

Gráfico 1. Impugnación de paternidad de un menor.....	75
Gráfico 2. Proceso de alimentos en el cual posteriormente se impugno la paternidad.....	76
Gráfico 3. Pago de pensiones alimenticias hasta la resolución que acepte la impugnación de la paternidad.....	77
Gráfico 4. Sanción por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias pese a que se ha demostrado que el alimentado no es hijo biológico del alimentante	78
Gráfico 5. Existe vulneración de derechos del alimentante, cuando es obligado a cumplir una pensión alimenticia de un menor que no es su hijo biológico.	79
Gráfico 6. Conoce un mecanismo para la restitución de las pensiones alimenticias	80
Gráfico 7. Una persona que ha sufrido una vulneración de derechos debe ser restituida.....	81
Gráfico 8. Considera que debería crearse una figura jurídica que permita la restitución económica del pago derivado de las pensiones alimenticias	82
Gráfico 9. Vía para tramitar el procedimiento a crearse para la restitución de las pensiones alimenticias	83

Resumen.

La presente investigación aborda una problemática cotidiana en los juzgados ecuatorianos, respecto de la fijación de pensiones alimenticias basadas en la presunción de paternidad y con ello, la posterior vulneración de derechos del presunto padre, cuando es obligado a pagar pensiones alimenticias a un menor que no es su hijo biológico, la mentada lesión a los derechos constitucionales, se aborda desde una óptica jurídica, social y doctrinaria, analizando los preceptos legales y constitucionales, de lo cual se evidencia una vulneración directa a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, adicionalmente, se desarrollaron los derechos del alimentante que se ven vulnerados por irradiación, derechos patrimoniales, sociales, educación, trabajo y el libre desarrollo, en virtud de aquello, es importante recalcar que de los resultados obtenidos, se evidencia una fuerte concordancia con el análisis doctrinario inicial, por ende, se comprueba la hipótesis planteada y surge una solución para el problema, en virtud de aquello, se propone una reforma al Art. 246 del Código Civil, de modo que, la norma jurídica invocada, permita la restitución de los valores por concepto de pensiones alimenticias, forjando un misma línea con el derecho de internacional, sobre la garantía de derechos constitucionales, pro personas en iguales condiciones.

Palabras Clave: Vulneración de derechos, Presunto Alimentante, Restitución de Valores, Reforma de Ley, Código Civil.

Abstract

The present investigation addresses a daily problem in the Ecuadorian courts, regarding the fixing of alimony based on the presumption of paternity and with it, the subsequent violation of the rights of the alleged father, when he is forced to pay alimony to a minor who does not is his biological son, the aforementioned injury to constitutional rights, is addressed from a legal, social and doctrinal perspective, analyzing legal and constitutional precepts, which shows a direct violation of effective judicial protection and legal security, additionally , the rights of the oblige who are violated by irradiation, patrimonial, social, education, work and free development rights were developed, by virtue of that, it is important to emphasize that the results obtained show a strong agreement with the doctrinal analysis Therefore, the proposed hypothesis is verified and a solution to the problem arises, by virtue of that, a reform to Art. 246 of the Civil Code is proposed, so that, the legal norm invoked, allows the restitution of the values for alimony, forging the same line with international law, on the guarantee of constitutional rights, for people in equal conditions.

Key words: Infringement of rights, Alleged Alimony, Restitution of Values, Law Reform, Civil Code.

CAPITULO I

Introducción

El derecho se encuentra en constante movimiento, en favor de los derechos de los miembros de un Estado, en este sentido, el derecho evoluciona conforme las necesidades de las personas que se rigen bajo una misma constitución y derecho vigente, con ello, la norma jurídica, precautela las necesidades de las personas, en base a axiomas jurídicos que mandan, prohíben y permiten con el fin de garantizar un bienestar general, es decir, igualdad de oportunidades, derechos y garantías para la sociedad, sin embargo, existen grupos que se encuentran protegidos de manera prioritaria por la normativa aplicable tal es el caso de los niños, niñas y adolescentes.

Dado que hay diversas especialidades en el ámbito legal, es necesario analizar un punto específico dentro del derecho, en el cual existe una problemática cotidiana y bien marcada, debido a vacíos normativos y el desamparo normativo por parte de la norma vigente hacia cierto grupo, en este sentido, en el derecho de menores, la norma jurídica tiene una clara postura garantista enfocado a un solo grupo social, es decir, en favor de los menores, dejando de este modo, desamparados a los sujetos de derecho que se encuentran latentes en torno a los niños niñas y adolescentes.

En este sentido, se expondrán los presupuestos que ayudaran a percibir la clara violación de los derechos de los alimentantes, cuando se demuestra de manera fundamentada y legal que el beneficiaria o el menor que exige alimentos no es su hijo biológico, y en este caso particular, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no establece el medio idóneo para conseguir resarcir los efectos ocasionados por proporcionar alimentos a una persona sin ningún vínculo de parentesco con el receptor de los mismos.

En virtud de lo manifestado previamente, es necesario realizar un análisis de casos, enfocando en los juzgados de familia de la ciudad de Riobamba, así como, la Sala especializada, puesto que, en las mentadas jurisdicciones se tramitan tanto alimentos cuanto impugnaciones de paternidad, de este modo, se podrá indagar bajo el análisis de datos reales y que se presentan cotidianamente, el análisis jurídico aportara significativamente, para poder entender las actuaciones judiciales y la de los usuarios del Derecho, al momento de buscar una

solución en el caso concreto, puesto que, se trata de un caso recurrente y cotidiano del derecho de familia, sin embargo, la norma vigente no establece una solución real a la problemática.

En el mismo sentido, con el fin de entender a realidad respecto a la deficiencia normativa existente en el Código Orgánico de la niñez y Adolescencia y el Código Civil, es preciso realizar un análisis jurídico de las resoluciones emitidas por los más altos Tribunales de Estados vecinos, que se refieran a la restitución de los valores, por controversia en el ámbito de cuestiones familiares, con este propósito, en este estudio se llevó a cabo una unidad en la cual se definen las generalidades del problema objeto de estudio, en la segunda unidad, en la cual se desarrollaron los aspectos fundamentales de la paternidad y con ello posteriormente, resultado imprescindible a la impugnación de paternidad y la vulneración de derechos del alimentante, así como las anomalías jurídicas y las reformas de ley, en la tercera unidad, se desarrollara el análisis de casos, la propuesta de reforma y se desarrollara el tema objeto de estudio, en el mismo sentido, se hará uso del método inductivo, jurídico- analítico y método de estudio de casos.

Una vez identificado el problema y la afectación que puede tener de manera directa o indirecta, es necesario aportar con una posible solución, por ese motivo, basado en una amplia argumentación jurídica, jurisdiccional y doctrinaria se realizó una propuesta de reforma al código Civil, esto último, con la ayuda de los administradores de justicia, tanto de los juzgado de familia, como los señores jueces de la Corte Provincial, con el fin de, incorporar una propuesta fundada en derecho y con razonamiento idóneo y pertinente, de modo que, se consagre la restitución de las pensiones alimenticias consignadas cuando se acepte la impugnación de paternidad, y con ello, se logre frenar las múltiples vulneraciones a los derechos constitucionales del presunto padre que otorga pensiones alimenticias a un menor con el que no guarda relación parento-filial, en el mismo sentido, resultado indispensable establecer el procedimiento en el cual se va a tramitar, con el fin de poder tutelar los derechos y garantías de los alimentantes.

Por último, se debe mencionar, que conforme se ha logrado constatar en la doctrina y la jurisprudencia, ello contrastado con lo establecido con los administradores de justicia de la ciudad de Riobamba que fueron encuestados, no se vulnera el principio del interés superior del niño, puesto que, si la norma permite lo macro, considerado impugnación de paternidad, la

restitución de las pensiones alimenticias es una consecuencia de la impugnación, por ende, no lesiona el interés superior del menor.

1.1. Planteamiento del Problema

Ecuador posee una ley fundamental en el ámbito legal que se considera un conjunto de derechos aplicables equitativamente a la mayoría de las personas, sin embargo, con el afán de precautelar los derechos de ciertos grupos considerados vulnerables, se desampara legalmente a ciertas minorías, como es el caso de los Alimentos en favor de los niños, niñas y adolescentes, en este sentido, existe una norma jurídica aplicable para el caso en concreto, es decir, los procesos de alimentos se rigen en base al Código Orgánico de la Niñez y a Adolescencia.

Es necesario mencionar que el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia promulgado en el año 2002, establece una serie de actuaciones judiciales en favor de los niños, niñas y adolescentes, con un enfoque garantista, es decir, desde el momento en que se interpone la demanda o formulario para exigir alimentos, dicho de otro modo, el código en mención tiene su enfoque garantista desde la facilidad para la exigibilidad del pago por parte del beneficiario y la obligatoriedad para el alimentante, en este contexto, la responsabilidad de proporcionar alimentos, la cual implica que ciertas personas tienen la obligación de ayudar a satisfacer las necesidades de aquellas que no pueden hacerlo por sí mismas (Ramón, 2009).

En este sentido, cuando exista duda o certeza de que el menor no es hijo biológico del conviviente demandado, se puede iniciar un proceso de impugnación de paternidad, para ello, citando a Coello (2016), la impugnación puede entenderse como, “la impugnación de paternidad es una institución jurídica creada frente a la duda eventual respecto a la verdadera relación biológica entre presuntos padre e hijo” (p.12).- Este mecanismo busca declarar que el menor aunque no exista un vínculo de parentesco biológico con la persona responsable de pagar la pensión alimenticia, los pagos o contribuciones mensuales pudieron haberse realizados por meses e incluso años, aun cuando el beneficiario de los alimentos no es hijo biológico, es decir, existe un vacío legal que deja totalmente desamparado a los demandados en procesos de alimentos cuando se logra demostrar judicialmente que el beneficiario de los alimentos no es su hijo biológico, sin embargo, se debe enfatizar que el Código Civil contempla la posibilidad de impugnar la paternidad, sin embargo, en este último código tampoco se contempla la opción con la que se pueda solicitar la restitución de las pensiones alimenticias.

En algunos casos, se ha otorgado una pensión alimenticia durante años a una persona que no tenía un lazo biológico con el proveedor de los alimentos, y, por lo tanto, no debió hacerse ningún pago debido a la falta de una obligación alimentaria, dicho de otro modo, la normativa no contempla la solución a un caso cotidiano dentro de los juzgados de familia, por lo mencionado, es imperante realizar un trabajo investigativo que contemple una solución para la clara lesión a los derechos del presunto padre.

De acuerdo con las consideraciones planteadas, se establece como objetivo de la investigación, determinar mediante un análisis jurídico doctrinario si se vulneran los derechos del alimentante, debido a la falta de devolución de los fondos depositados para el pago de pensiones alimenticias.

1.2. Justificación

La presente investigación de manera general busca aportar una solución a un problema latente y cotidiano dentro de nuestra sociedad, puesto que, existe una elevada cantidad de procesos de alimentos, y una gran cantidad de procesos que posteriormente resultan en una impugnación de paternidad, en cuanto a esto, el propósito de la presente investigación, es determinar cuál es el grado de afectación a los derechos ya sea económicos o sociales del alimentante, al no existir un medio otorgado por la Ley para que se resarzan sus derechos y de algún modo se repare el daño causado.

Esto viene siendo un problema real y latente que se genera de manera cotidiana en las unidades judiciales de familia, con el afán de comprobar lo mencionado, según el análisis exteriorizado por Dolores (2020), se entiende como “una metodología que lleva a profundizar en un proceso completo de aprendizaje práctico con el fin de conocer todos sus elementos en el marco de un análisis completo e inmersivo” (p.21), el análisis de casos, proporciona la característica de real y relevante, puesto que analizara una problemática recurrente que podría considerarse cotidiana dentro del derecho de familia.

La investigación aportara significativamente al desarrollo del derecho y a los usuarios del mismo, puesto que, el fin último del presente trabajo investigativo, es realizar un proyecto de reforma de Ley, que introduzca un mecanismo para la restitución de las pensiones alimenticias, dentro del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, adicionalmente, se buscara introducir el procedimiento en el cual se va a tramitar dicha acción en el Código

Orgánico General de Procesos, es decir, la reforma contendrá tanto una parte adjetiva como sustantiva.

Respecto a la metodología la misma se consideró en base a una serie de aspectos, que permitieron adoptar un modelo del cual se pueda recabar información real, puesto que el análisis de casos enseña la real magnitud del problema, en este contexto, la norma o derecho comparado otorgara la guía para poder crear una reforma de ley, por último, se realizara una entrevista con el fin de obtener opiniones de los Jueces de familia y provinciales, por lo mencionado anteriormente, es necesario realizar la presente investigación dado que, actualmente se evidencia un claro vacío legal que deja en un latente desamparo legal a los demandados en los procesos de alimentos, y con ello causa una serie de vulneraciones a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, el derecho a la igualdad y una serie de derechos amparados dentro de nuestra Constitución, con respecto a esto, existen razones suficientes para que se realice la investigación actual, y aporte con una reforma en nuestra normativa.

1.3. Objetivos

1.3.1. General

- Determinar mediante un análisis jurídico doctrinario si se vulneran los derechos del alimentante, por la no restitución de los valores consignados por concepto de pensiones alimenticias, una vez que se acepta judicialmente la impugnación de paternidad, a fin de establecer una propuesta de reforma.

1.3.2. Específicos

- Analizar teórica y jurídicamente los elementos que componen la impugnación de paternidad judicialmente aceptada.
- Realizar un análisis jurídico de casos que tuvieron lugar en los juzgados de familia de la ciudad de Riobamba, respecto de un proceso de divorcio por causal, en el cual se fijan pensiones alimenticias y un proceso de impugnación de paternidad.
- Diseñar los componentes legales, que brinden una solución a la falta de restitución de pensiones alimenticias, cuando se demuestra judicialmente que el alimentado no es

hijo biológico del alimentante, por medio de, una propuesta de reforma al Art. 246 del Código Civil.

CAPITULO II

2.1. Marco teórico.

2.1.1. Estado del Arte.

Mediante la revisión de diferentes investigaciones empíricas y referencias bibliográficas de distintos autores que comparten cierta similitud y relación con el presente proyecto investigativo objeto de estudio titulado “Impugnación de paternidad judicialmente aceptada y la restitución de las pensiones alimenticias consignadas” se ha podido encontrar lo siguiente:

Avilés (2015) hace referencia, de manera amplia en su investigación “Restitución de las pensiones alimenticias, cuando se rechaza legalmente la paternidad debido a la ausencia de una base obligatoria sólida”, en donde logro encontrar que:

La prohibición normativa de no reembolso, prevista en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, como característica del derecho de alimentos, puede dar lugar a la vulneración del derecho al honor y al buen nombre del proveedor de alimentos, ya que al registrarse un proceso judicial de alimentos en sus documentos personales, la sociedad tiende a etiquetar a esa persona como un "padre negligente", sin importar si la demanda tenía una base legal sólida y, lo que es aún más importante, sin considerar si el demandado realmente tenía la obligación legal de cumplir con dicho deber (Avilés, 2015).

Con el objeto de aumentar el campo de estudio y análisis jurídico doctrinario es necesario traer a colación el trabajo investigativo denominado “Régimen de protección económico, una vulneración a los derechos del alimentante”, esta investigación ha sido estudiada de acuerdo con Berrones (2021), en la cual se observa que:

La norma legal vigente en conjunto de derechos de niños, niñas y adolescentes, específicamente el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, no se adapta adecuadamente a las necesidades actuales de los menores en el país y tampoco considera adecuadamente los derechos y responsabilidades de los progenitores sometidos a un conjunto de obligaciones (Berrones, 2021).

Por otro lado, Alvarado (2021), presento un trabajo investigativo titulado “Vulneración de los derechos del presunto padre en el juicio de alimentos” manifiesta que:

El artículo 66, numeral 18 de la Constitución de la República establece que la ley debe garantizar la protección del honor y el buen nombre de las personas, incluyendo su imagen y voz. Sin embargo, en casos de resolución de negación de paternidad, el demandado, a lo largo del proceso, experimenta una deshonra en términos sociales, laborales, familiares y económicos al verse obligado a cumplir con una obligación que no le correspondía, a fin de evitar la imposición de sanciones personales y patrimoniales destinadas a asegurar el bienestar del alimentado (Alvarado, 2021, p. 10-11)

La investigación titulada "Potenciales afectaciones al derecho a la honra del sujeto pasivo en juicios de alimentos con presunción de paternidad", realizada por Tinizaray (2018), expone que:

El derecho económico del demandado se vio afectado al determinar taxativamente la ley el no reembolso de lo pagado, se advierte una injusta y grave afectación al sujeto pasivo, puesto que, la reparación integral conforma la indemnización materia y la reparación al daño moral causado ante su familia y sociedad, al atribírsele un hijo ilegítimo (pág. 118).

Analuisa (2019), en su investigación jurídica abordo temas de gran relevancia, culminando en conclusiones significativas. El título del trabajo investigativo en cuestión es “Restitución de las pensiones alimenticias, cuando se descarta judicialmente la paternidad, por falta de fundamento obligacional”, trabajo en el cual se esgrimen conclusiones desarrolladas a través de fuerte análisis jurídico.

La restitución se suele definir como un acto de justicia conmutativa en el que se devuelve a su legítimo propietario algo que le pertenece o se compensa un perjuicio que le fue infligido de manera injusta. Este proceso de restitución debe llevarse a cabo en beneficio de la persona que fue despojada injustamente de algo o que sufrió un daño injusto (Analuisa, 2019, p. 44).

Aguilar (2021), en su artículo científico titulado “Efectos jurídicos de la impugnación de paternidad y nulidad del reconocimiento voluntario del menor”, señala que la impugnación

de paternidad es la acción civil que permite a una de las partes, que se siente potencialmente afectada por la atribución de la paternidad que posiblemente no le corresponde, ejercer sus derechos.

Para el caso puntual, la investigación realizada por Andrade (2020) titulada “Reparación económica por demanda de presunción de paternidad con una prueba de ADN negativa” se aborda en profundidad asuntos respecto de la afectación a los derechos constitucionales.

Demandar alimentos aun presunto padre y más aún al no existir una norma clara que prevea la restitución de lo injustamente pagado por razón de pensiones alimenticias afecta el derecho a la Seguridad Jurídica (Andrade, 2020, p.25).

2.2. Aspectos Teóricos.

2.2.1. Unidad I: Generalidades del objeto de estudio.

2.2.2.2.1 Derecho de Alimentos en la legislación ecuatoriana.

En Ecuador y más específicamente dentro del ordenamiento jurídico vigente el Derecho de Alimentos se encuentra claramente consagrado y desarrollado en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), reflejado en el Art.1:

La protección integral de los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad (pág. 1).

La protección integral de los niños en el Ecuador es un punto primordial dentro la normativa prescriptible, lo cual, efectivamente se corrobora con los preceptos normativos y legales consagrados en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), el cual define el derecho de alimentos en el Art. 2 como:

El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios (pág. 33).

Como se ha establecido de manera previa, el derecho de alimentos se encuentra plenamente consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, con una particular característica que se basa en la obligatoriedad, que se traduce en la obligación de los progenitores de suministrar una pensión alimenticia. Es decir, el estado hace uso de su poder coercitivo – normativo para hacer efectivo el pleno derecho de alimentos, adicionalmente se debe considerar que la obligación alimenticia se considera un derecho de los menores, que a su vez tiene varios supuestos que se deben analizar de manera pormenorizada.

Uno de los requisitos sine-quantum, y de carácter fundamental es el parentesco filial o consanguíneo la obligación alimenticia debe basarse en la existencia de una relación familiar entre el alimentado y el alimentante, ya que la familia constituye el principio fundamental de esta responsabilidad. De lo mencionado, se entiende que quien pretende ser alimentado por otro debe contar con la certeza en primer lugar, de la existencia de un vínculo de parentesco filial requisito que dentro de nuestro país no se verifica al momento de fijar una pensión alimenticia a un menor, tal como lo establece Naranjo (2009), en su tesis doctoral “los alimentos se proporcionan a los menores sin importar el género, todos deben ser tratados con igualdad, disfrutando de los mismos derechos y asumiendo las mismas obligaciones, ya sean hijos nacidos dentro del matrimonio, fuera de él o de una unión libre” (p.58).

Con la información proporcionada en el párrafo anterior, podemos afirmar de manera clara y sin ambigüedad que, dentro de nuestro país la obligación alimentaria producto de decisión judicial se produce sin que los administradores de justicia que regulan la materia tengan la certeza de la existencia parento filial entre alimentante y alimentado.

Citando nuevamente a Naranjo (2009), en su tesis Doctoral “el derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y la adolescencia” manifiesta que:

El verdadero fundamento de esta prestación se encuentra en la existencia de un vínculo de consanguinidad específico que conecta al beneficiario de los alimentos con la persona responsable de proporcionarlos. Este hecho, por sí solo, genera una obligación moral para el reconocimiento del Derecho a Alimentos. Sin embargo, es importante destacar que la existencia de la ley es crucial, ya que convierte esta obligación que es inherentemente de naturaleza moral en un derecho positivo, lo que permite su exigibilidad y cumplimiento mediante acciones legales (p.13).

2.2.2.2.2 Pensión alimenticia.

En Ecuador, las pensiones alimenticias son un asunto de vital importancia con el propósito de asegurar el bienestar de los niños y garantizar su derecho a una vida digna. Estas pensiones pueden ser interpretadas como pagos financieros que uno de los progenitores debe hacer al otro, con el fin de colaborar en los costos esenciales relacionados con la alimentación, educación, atención médica y otros aspectos cruciales para el desarrollo de sus hijos.

El derecho de alimentos es una obligación con un carácter particular, que incluso se extiende más allá de la regulación creada a través de una legislación, pudiendo compararse con la bondad, de ello surge la denomina pensión de alimentos, es decir, un valor económico, que obligatoriamente debe ser consignado por el progenitor u obligado a favor del alimentante o beneficiado de dicha pensión de alimentos.

La obligación de pagar la pensión alimenticia está respaldada por la legislación ecuatoriana, concretamente por el Código de la Niñez y Adolescencia, si bien es cierto, dentro del Código de la Niñez y Adolescencia no existe un concepto o definición de lo que se considera una pensión de alimentos, sin embargo, realizando una percepción propia de la pensión de alimentos se define como el pago de un valor económico o de una determinada cantidad de dinero que debe consignarse de manera periódica, producto de una demanda interpuesta por el menor o su representante, con el objeto de obtener un medio para subsistir y desarrollarse.

Según Sánchez (1993), hace uso de la definición de las pensiones alimenticias del Diccionario Básico de Derecho, el cual la define como; La suma que las personas con derecho a ser alimentadas reciben regularmente por parte de la persona que está legalmente obligada a proporcionarla.

En el mismo sentido, Aparicio (2018), hace un análisis desde la conceptualización internacional, en su tesis doctoral denominada; Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia, define el derecho de alimentos concatenado a ciertos factores como el parentesco, en el cual se percibió que, el parentesco constituye el cimiento fundamental de la obligación legal de proporcionar alimentos, ya que esta institución se basa en la estrecha relación familiar que existe entre la persona que brinda los alimentos (alimentante) y la que los recibe (alimentista). Esta obligación, particularmente cuando se trata de padres e hijos, recibe una protección especial,

considerándola una cuestión de interés público y social. Por lo tanto, se integra en el ámbito del derecho de familia (p.13).

Bajo la misma línea interpretativa es necesario citar el Código Civil Español, el cual, define los alimentos como “una cantidad de dinero que de forma periódica abona el progenitor no custodio al custodio, el cual debe administrarla de conformidad con las decisiones comunes que comprenden la patria potestad compartida” (Arts. 145 - 146).

En consecuencia, la pensión de alimentos surge por una relación parento filial, en consecuencia, la obligación de realizar los pagos y cumplir con ellos de manera puntual se establece mediante un proceso judicial, es decir, a través de un juez de familia que fija una determinada cantidad mensual en base a los ingresos del alimentante, fijando su análisis y calculo en la Tabla de Pensiones Alimenticias creada por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

El monto de la pensión alimenticia debe guardar proporción con las necesidades del niño y las capacidades económicas de la persona responsable de efectuar el pago. Para determinar la cantidad de la pensión alimenticia, se consideran diversos factores, como los ingresos y gastos de cada progenitor, así como las necesidades esenciales del niño, su edad y estado de salud, así como cualquier otra circunstancia relevante, la tabla se compone de seis niveles organizados jerárquicamente en donde se fija una cantidad proporcional a los ingresos personales del alimentante, expresados en salarios básicos unificados, y la cantidad de hijos o hijas que dependen del obligado a la prestación de las pensiones alimenticias permitiendo obtener un porcentaje aparentemente proporcional de pago.

Esto es una obligación que se deriva de la ley, por ende, se entiende que nace directamente de las disposiciones jurídicas consagradas en la norma constitucional y supraconstitucional, esta normativa consagra a las pensiones alimenticias como una obligación legal que tiene como finalidad garantizar el bienestar de los hijos, por lo expuesto, es fundamental que los padres cumplan con esta obligación para asegurar una adecuada calidad de vida y desarrollo de los niños.

2.2.2.2.3 Fijación provisional y definitiva de la pensión de Alimentos.

Como se ha podido establecer con anterioridad el proceso de alimentos, cuenta con una serie de particularidades que se deben analizar y resulta interesante estudiar la forma de aplicación del derecho a favor de los menores. De lo mencionado, tanto la pensión alimenticia definitiva como la provisional son establecidas para garantizar el sustento de los hijos en situaciones de separación o divorcio de los padres, tanto la pensión alimenticia fijada de manera consensuada como la determinada por un proceso judicial se encuentran reguladas por el Código de la Niñez y Adolescencia. Estas medidas tienen como propósito primordial la protección de los derechos de los menores y garantizar su bienestar.

La pensión alimenticia provisional se establece en los primeros momentos del proceso, es decir, previo al desarrollo del proceso, ante un proceso judicial o una conciliación entre los padres. Esta pensión tiene como propósito asegurar el sustento inmediato de los hijos mientras se resuelve la situación legal. Generalmente, su monto es determinado de manera temporal y puede ser revisado y ajustado posteriormente.

La prestación de los alimentos provisionales se ajusta al momento procesal en el que son decretados y se trata de una provisión que, durante el transcurso de la disputa sobre la obligación de proporcionar alimentos y antes de la emisión de la sentencia definitiva, el Juez, en caso de que se haya presentado una demanda, puede ordenar el desembolso de una cantidad de dinero como una prestación "provisional".

En el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2003), en el Art 9 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II, sobre la fijación provisional de pensión de alimentos lo siguiente:

Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo con la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que, con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que, en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla (pág.24)

En relación con el tema mencionado, la determinación de una pensión alimenticia a favor de un menor comienza en el instante en que se presenta la demanda de alimentos por parte del representante legal del menor. En otras palabras, una vez que la demanda se registra como un nuevo caso y se somete al conocimiento de un juez, la primera medida que se toma es establecer una cantidad promedio que el demandado debe pagar de manera provisional.

La norma vigente en el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), en el Art 8, establece de manera textual “la pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda” (pág. 34). Como se puede observar, la norma es extremadamente garantista en favor de los menores y sus intereses, por tal razón, efectivamente, se hacen acreedores de un valor económico en concepto de una pensión alimenticia de manera provisional en la misma presentación de la demanda, tal como lo establece el artículo nueve de la norma antes invocada:

Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo con la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que, con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social, sin perjuicio de que, en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla (2003, Art.9).

No obstante, la pensión alimenticia definitiva se establece una vez que se ha realizado un proceso judicial o una conciliación entre los padres. En este caso, se determina el monto y las condiciones de la pensión de manera permanente, e consideran los ingresos y gastos de ambos padres, así como las necesidades del niño. El monto establecido en la pensión alimenticia definitiva suele ser más preciso y duradero.

Siempre que se cumpla con las solemnidades procesales propias de la materia, se fijara una pensión de alimentos definitiva al menos en teoría, puesto que, su carácter de definitiva puede cambiar en cualquier momento con los distintos incidentes de aumento o disminución de la pensión alimenticia.

Es importante tener en cuenta que tanto la pensión alimenticia provisional como la definitiva pueden ser revisadas y modificadas en caso de que existan cambios significativos en las circunstancias económicas o en las necesidades del niño. Esto puede incluir cambios en los ingresos de los padres, enfermedades o discapacidades del niño, entre otros factores relevantes.

2.2.1.1.1. Incumplimiento de las pensiones alimenticias.

El incumplimiento de las pensiones alimenticias es severamente castigado dentro de nuestro ordenamiento jurídico, es decir, el incumplimiento de las pensiones alimenticias creado excepciones a las reglas generales establecidas en la constitución para el cobro de dinero. Si bien es cierto, la Constitución se caracteriza por ser garantista de derechos, en este sentido, contempla la prohibición expresa del encarcelamiento por orden judicial, como consecuencia del cobro de una deuda, sin embargo, dentro del catálogo de derechos de libertad, establecido en el Art. 66 numeral 29 letra C, de la Norma Constitucional, establece lo siguiente “Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias” (2008, Art. 66, Núm. 29, La. C).

Dentro de la norma propia que regula la materia, se contempla la posibilidad, de convocar a una Audiencia, que versa específicamente respecto de la revisión y posibilidad de la imposición de una medida cautelar de carácter real en contra del deudor de las pensiones alimenticias, dicho de otro modo, el propio Código de la Niñez y Adolescencia (2003), Libro II, Capítulo V, Art 20, establece el procedimiento y las medidas coercitivas para el pago de las pensiones atrasadas:

En caso de incumplimiento en el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, el Juez/a dispondrá la prohibición de salida del país del deudor/a y su incorporación en el registro de deudores que el Consejo de la Judicatura establecerá para el efecto (pág. 37).

De lo mencionado en el párrafo precedente, el Código de la Niñez y Adolescencia, deja a salvo la posibilidad de utilizar de manera conjunta o subsidiaria otros códigos, es decir, el invocado código establece la posibilidad de la aplicación de los arraigos reales para asegurar el cumplimiento, “Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil” (Art. 26). Sin embargo, quien regula los apremios de carácter real para el cobro de pensiones alimenticias, es el Código Orgánico General de Procesos, mismo que en su Art. 137, desarrolla el apremio personal en materia de alimentos:

Si el obligado a pagar la pensión alimenticia no cumple con dos o más pagos, sin importar si son consecutivos o no, el juez, a solicitud de una de las partes y después de verificar el incumplimiento, puede ordenar la prohibición de que la persona deudora salga del país. Además, se convocará a una audiencia que debe llevarse a cabo en un plazo de diez días, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo con las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total (2015, Art. 137).

De lo mencionado, efectivamente podemos establecer que el incumpliendo de las pensiones alimenticias acarrea la privación de libertad del obligado, en la gran mayoría de los casos una vez que el obligado al pago de un valor por concepto de una pensión alimenticia ha incumplido dos meses o más, lo primero que se busca por el representante del menor que se beneficia de las pensiones alimenticias es el privar de la libertad al obligado, sin mayor justificación jurídica válida solo como una manera de resolver conflictos y temas relacionados a intereses personales entre los ex cónyuges, dejando a un lado quien debería ser la prioridad, en este caso particular, el menor y sus intereses.

2.2.2.2.4 Derecho a la identidad.

El derecho a la identidad en los menores es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional y nacional, proteger este derecho conlleva garantizar que cada niño tenga la oportunidad de obtener una identidad legalmente reconocida, incluyendo un nombre, un apellido y en la medida de lo posible relaciones familiares.

Dentro de nuestra carta fundamental ecuatoriana el derecho a la identidad se consagra en el grupo de derechos de libertad, mismo que consiste en:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales (CRE, Art 66. Núm. 28).

Como se puede evidenciar la identidad es un derecho de carácter constitucional, bajo estas consideraciones no puede verse lesionada bajo ningún concepto por actuaciones públicas o judiciales, es menester mencionar, que, al hablar específicamente de los derechos de los menores, la Carta fundamental ecuatoriana, hace principal referencia respecto de la identidad de los menores.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía (CRE, Art. 45).

De acuerdo con el artículo previamente mencionado, es crucial destacar que la identidad desempeña un papel fundamental en el desarrollo integral de los niños, ya que les brinda un sentimiento de pertenencia, seguridad y protección. Además, les permite ejercer otros derechos fundamentales, como el acceso a la educación, la atención médica y la participación en la sociedad. La falta de una identidad legalmente reconocida pone a los niños ante numerosos desafíos en su vida diaria y en el ejercicio de sus derechos.

Con el fin de garantizar el derecho a la identidad en los menores se da el llamado registro de nacimiento, esto se da, debido a que todos los niños tienen el derecho a ser registrados al nacer y a obtener un certificado de nacimiento. Como lo menciona la Unicef (2002), el registro de nacimiento es fundamental, ya que es la prueba oficial de la existencia y la identidad de una persona. Sin un certificado de nacimiento, los niños pueden quedar en situación de invisibilidad y vulnerabilidad jurídica.

Bajo la misma línea argumentativa se debe mencionar la importancia del registro de nacimiento, mismo que radica en el acceso a documentos de identidad como una tarjeta de

identificación o cedulación. Este derecho también implica preservar los vínculos familiares, los niños tienen el derecho de conocer a sus padres, ser cuidados por ellos y mantener relaciones familiares. Es importante resaltar que la identidad de los menores está protegida en varios instrumentos, como el artículo 8, que establece que "los Estados parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluyendo la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, de acuerdo con la ley y sin injerencias ilegales" (Convención sobre los Derechos del Niño, 2006).

En resumen, el derecho a la identidad en los niños es fundamental para su desarrollo integral y para la plena realización de otros derechos esenciales. Por ende, garantizar este derecho implica el registro de nacimiento, el acceso a documentos de identidad, la preservación de los vínculos familiares y la protección contra la apatridia, en tal sentido, los Estados tienen la responsabilidad de adoptar medidas adecuadas para garantizar el pleno ejercicio de este derecho y asegurar el bienestar de todos los niños.

2.2.2. Unidad II: Paternidad, Impugnación de paternidad, Vulneración de derechos, Anomias Jurídicas, Reforma de ley.

2.2.2.2.5 Paternidad.

La paternidad es un concepto fundamental que implica derechos y responsabilidades para el padre biológico de un niño, el reconocimiento y la protección de la paternidad son elementos fundamentales para garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los niños, así como para fortalecer los vínculos familiares.

Según Cabanellas (2006), se refiere al hecho de que la paternidad es un lazo que conecta al padre con su hijo de manera natural, moral y legal, como institución jurídica históricamente tiene por objetivo proporcionar remedios judiciales a un fenómeno natural, que no encuentra soluciones precisas en los procedimientos legales habituales. En este sentido, emprenden un camino propio para regular sus diferentes formas y casos jurídicos particulares (Valsecchi, 2016).

Desde una perspectiva legal, la paternidad implica el reconocimiento jurídico y la responsabilidad de ser el progenitor de un niño. Este es el lazo legal que se forma entre un padre

y su hijo, y trae consigo tanto derechos como obligaciones tanto para el padre como para el niño.

El derecho reconoce la importancia de la paternidad y busca proteger los derechos del niño y promover la responsabilidad y el involucramiento del padre en la vida y el cuidado de su hijo. El reconocimiento de la paternidad es fundamental para asegurar el bienestar y el desarrollo adecuado del niño.

En base a lo esgrimido previamente, se debe mencionar que la maternidad respecto de la cual se hace referencia es la paternidad presuntiva, establecida en el Código Civil Ecuatoriano, en su Art. 233, “El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN). Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código” (Código Civil, 2005).

De lo mencionado, entendemos que, se presume la paternidad en casos de nacimientos ocurridos después de un cierto período desde el matrimonio o en una unión de hecho, es decir, de la paternidad surge la calidad de padre, en lo que concierne a los hijos, esta condición surge de la relación de parentesco, la cual está fundamentada en vínculos afectivos y se ajusta al estado civil de quienes los han engendrado.

En este sentido, la paternidad presuntiva es una medida legal que busca establecer la filiación paterna sin la necesidad de pruebas genéticas, el propósito es proteger los derechos del menor y fomentar la estabilidad en la familia. Sin embargo, la ley generalmente permite impugnar esta presunción si hay pruebas que refutan la relación de paternidad que ha sido establecida.

2.2.2.2.6 Impugnación de paternidad en la legislación ecuatoriana.

La impugnación de paternidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es un procedimiento legal mediante el cual una persona, generalmente el presunto padre puede negar o refutar su filiación biológica con el presunto hijo, desvinculándose así de la responsabilidad legal y los derechos que surgen de la paternidad.

El Código Civil Ecuatoriano establece las bases para la impugnación de paternidad, y en primer lugar establece quienes pueden impugnar la paternidad, en este sentido el Art. 233A, consagra que podrán impugnar la paternidad los siguientes:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.
2. El hijo.
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre (Código Civil, 2005).

Como se puede evidenciar en lo citado previamente, los legitimados para ejercer dicho derecho, en este sentido, puede ser ejercida por los padres verdaderos, los padres que se constan como padres, o por quienes se crean afectados, sin embargo, en el caso concreto de la legislación ecuatoriana lo más común es la impugnación realizada por el presunto padre.

En este sentido, la legitimación activa en la presunción de paternidad, dentro de un matrimonio o una unión de hecho, la responsabilidad legal de ser padre del menor recae en el hombre que es el esposo o compañero de la madre; pese a ello también la pudieran ejercer otras personas quienes pretendan ser los verdaderos padre o madre, el hijo, quien legalmente registrado de tal padre o madre, y cuya filiación impugna como también lo pudieran realizar las personas aquellos a quienes la paternidad o maternidad impugnada pueda perjudicar en términos de derechos sucesorios (Andrade, 2017).

Para ello, el Código Civil (2005), en su Art. 246 establece lo siguiente:

El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud. (pág. 20)

En base a lo expuesto, entendemos que la impugnación de paternidad es una acción que solamente puede probarse mediante el resultado del examen de ADN, que determinará fehacientemente si existe vínculo consanguíneo o no, de tal modo, la prueba de ADN es una herramienta fundamental en la impugnación de paternidad, ya que aporta una evidencia científica concluyente que ayuda a determinar la verdadera relación biológica entre el presunto padre y el niño. Esto tiene un impacto significativo en los derechos y responsabilidades legales asociados con la paternidad, brindando una resolución justa y precisa a los casos de impugnación de paternidad.

2.2.2.2.7 Impugnación de paternidad judicialmente aceptada.

La impugnación de paternidad judicialmente aceptada es aquella sentencia emitida por un juez de familia que confirma la negación de la relación biológica entre un padre legal o presunto padre y un niño. Siendo así, un procedimiento legal que permite a un padre legal o presunto padre cuestionar su filiación biológica con un niño, siempre que esta impugnación es llevada a un juez competente, principalmente respecto de la materia, y de aquel proceso resulta en una sentencia emitida por un juez de familia, se habla de impugnación de paternidad judicialmente aceptada.

En este contexto, la denominación de "judicialmente aceptada" hace referencia a la aprobación por parte de un juez, es decir, la resolución emitida por un juez que ha considerado la impugnación de la paternidad, siempre que sea reducida a escrito, y su decisión sea aceptar la impugnación de paternidad, en base a pruebas biológicas de carácter científico, como el ADN. Una vez que el juez de familia evalúa todas las pruebas presentadas, emite una sentencia que declara la impugnación de paternidad, si se han satisfecho los requisitos legales.

El procedimiento legal de impugnación de la paternidad reviste una importancia fundamental, dado que salvaguarda los derechos y los intereses de todas las partes implicadas. La madre, el presunto padre y, lo que es más relevante, el niño, tienen derecho a una resolución justa y legal en caso de duda sobre la filiación. A través de este proceso, el juez puede tomar una decisión fundamentada y equitativa, asegurándose de salvaguardar el bienestar del menor.

La relevancia de una sentencia judicial ejecutoriada en la impugnación de paternidad es evidente en los derechos y deberes legales que surgen a partir de la paternidad. Si la impugnación es aceptada, el presunto padre legal queda liberado de sus obligaciones paternas,

como la manutención y la responsabilidad legal sobre el niño. Asimismo, se desvanecen los derechos de herencia y otros beneficios legales que derivan de la filiación.

La impugnación de paternidad judicialmente aceptada es un aspecto fundamental en el derecho familiar, ya que permite aclarar situaciones de filiación dudosas y asegurar la protección de los derechos del menor. La emisión de una sentencia ejecutoriada en este tipo de casos brinda certeza jurídica y garantiza que las decisiones tomadas sean definitivas y justas. Sin embargo, también es importante reconocer el delicado equilibrio entre los derechos de los padres y los intereses superiores del niño, considerando siempre su bienestar emocional y social. Por lo expuesto, entendemos que la impugnación de paternidad judicialmente aceptada busca establecer la verdad biológica y legal, fortaleciendo así la estabilidad y protección de la familia.

2.2.2.1.2. Diferenciación entre impugnación de paternidad e impugnación del reconocimiento de paternidad.

La impugnación de paternidad y la impugnación del reconocimiento de paternidad son dos conceptos legales distintos relacionados con la filiación paterna, pero con diferencias significativas en su naturaleza y alcance. A continuación, se enumeran las diferencias principales entre ambas:

1. **Naturaleza:** La impugnación de paternidad se refiere a un procedimiento legal en el cual un padre legal o presunto padre busca negar o refutar su relación biológica con un niño, alegando que no es el padre biológico del mismo.
2. **Casos aplicables:** La impugnación de paternidad se aplica cuando existe una presunción legal o reconocimiento de paternidad, ya sea debido a que estaba casado con la madre en el momento del nacimiento o porque había reconocido voluntariamente al niño como su propio hijo.
3. **Prueba de ADN:** La prueba de ADN es una herramienta crucial en la impugnación de paternidad, ya que permite establecer de manera certera la relación biológica entre el padre y el niño.
4. **Efectos legales:** Si se demuestra con éxito la impugnación de paternidad, se extinguirán los efectos legales de la paternidad, como las obligaciones económicas.

De tal manera, se tiene que, la impugnación de paternidad se refiere a negar una paternidad legal establecida, mientras que la impugnación del reconocimiento de paternidad se relaciona con revocar un reconocimiento voluntario previo de paternidad.

Con el fin de tener una breve noción respecto de la impugnación al reconocimiento de paternidad en los códigos civiles que inspiraron nuestro código civil, en menester, citar el código civil italiano de 1866, en este sentido en el código civil italiano, en su artículo 188, establece de manera expresa que:

El reconocimiento debía considerarse nulo en varios casos: 1. Si el *acte authentique* en el que se encuentra el acta de nacimiento resulta ser inválido; 2. Si es falso; 3. Si adolece de malicia, violencia o error esencial. Podrá ser impugnada por falta de veracidad por el propio autor, el hijo o su heredero, quien haya querido reconocerse hijo, el otro progenitor, etc (Códice civil del Reino de Italia. 1866).

Por tal razón, es necesario citar el actual Código Civil (2005), el cual dentro de su Art. 250, establece la impugnación del reconocimiento de paternidad en los siguientes términos.

Art. 250.- La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo.
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica (pág. 21).

Como se puede evidenciar de manera concreta existe una diferencia tajante entre la impugnación de paternidad y la impugnación del reconocimiento de paternidad, si bien, se puede impugnar la paternidad de los hijos que fueron concebidos dentro del matrimonio, la impugnación del reconocimiento de paternidad otorga la posibilidad de impugnar el reconocimiento de paternidad de los menores nacidos fuera del matrimonio, que fueron reconocidos de manera voluntaria conforme lo establece el Art. 250 del Código Civil, “El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que

al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.” (Código Civil, 2005).

En síntesis, en la impugnación de paternidad, se discute la verdad biológica del reconocido, y la relación parento filian entre el presunto progenitor y el menor. Mientras que en la impugnación del reconocimiento por su parte recae en ciertos cuestionamientos que atacan vicios o engaños que indujeron al reconocimiento voluntario, incluso cuando existe pleno convencimiento de que no existe una relación consanguínea.

2.2.2.2.8 Anomias Jurídicas.

En Ecuador, al igual que en cualquier sistema jurídico, pueden surgir situaciones en las que se presenten anomalías o lagunas legales, conocidas como "anomias jurídicas" o "vacíos legales". Estas situaciones se refieren a los casos en los que la ley no trata de manera clara y precisa un asunto específico, una determinada situación o donde hay ambigüedad en la aplicación de las normas existentes (Hernández, 2014).

El derecho es un sistema complejo que está en constante cambio y evolución, y en ocasiones pueden surgir anomias o vacíos legales. Estas anomalías se refieren a situaciones en las que la legislación existente no aborda de manera adecuada o clara ciertos aspectos o situaciones específicas. Dicho esto, las anomias se refieren a situaciones en las que la legislación existente no aborda de manera adecuada o clara ciertos aspectos o situaciones específicas. Estas anomalías pueden surgir debido a la falta de regulación en determinadas áreas del derecho, la obsolescencia de las leyes vigentes o la falta de claridad en la aplicación de las normas existentes.

Cuando se habla de anomias jurídicas, se hace referencia a situaciones en las que hay una ausencia o insuficiencia de normas legales para abordar un tema en particular. Esto puede dar lugar a incertidumbre jurídica y dificultades en la interpretación y aplicación de las normas existentes. En estas circunstancias, los operadores jurídicos pueden encontrarse ante un vacío normativo que dificulta la toma de decisiones y la resolución de conflictos, esto puede dar lugar a consecuencias negativas en el sistema jurídico.

Como alega (Bustamante, 2027), se pueden generar inseguridad jurídica, injusticias, arbitrariedad en la toma de decisiones y dificultades para el acceso a la justicia. Adicionalmente,

se pueden crear situaciones en las que los derechos de las personas no están debidamente protegidos o no hay una regulación adecuada para resolver ciertos conflictos.

Es importante destacar que la existencia de anomias jurídicas o vacíos legales no significa necesariamente un fracaso del sistema jurídico, sino que refleja la necesidad de adaptar y mejorar continuamente las normas legales para abordar los desafíos y las realidades cambiantes de la sociedad.

Ante la identificación de anomias, es responsabilidad de los legisladores y operadores jurídicos trabajar en la actualización, esto implica la modificación de las leyes existentes, así como la elaboración de nuevas normativas., con el fin de cerrar dichos vacíos y garantizar un sistema jurídico justo, equitativo y coherente. Esto implica una labor constante de revisión y mejora del marco normativo para asegurar su adecuación a los desafíos y necesidades de la sociedad.

Para resolver una anomia jurídica es necesario realizar un análisis exhaustivo de la situación y evaluar las implicaciones legales, sociales y económicas de la anomia jurídica. Esto implica identificar las áreas específicas que requieren regulación o clarificación, así como los posibles conflictos o perjuicios que podrían surgir debido a la falta de normas claras. En muchos casos, la resolución de una anomia jurídica requiere la elaboración y promulgación de nuevas leyes o la modificación de las existentes.

Los legisladores deben trabajar en la creación de normas que aborden adecuadamente la situación específica, que proporcionen una regulación clara y que salvaguarden los derechos de las personas afectadas. Este proceso puede requerir consultas con expertos, análisis comparativos de legislaciones similares y consideración de los principios y valores fundamentales del sistema jurídico.

En consecuencia, la resolución de una anomia jurídica requiere de un enfoque integral que involucre el análisis, la elaboración de nuevas leyes, la interpretación judicial, la aplicación de principios generales del derecho y la participación de los actores relevantes. Es un proceso dinámico que busca garantizar la seguridad jurídica y la protección de los derechos de las personas en un entorno legal en constante evolución.

2.2.2.2.9 Método para resolver la anomia jurídica.

En el caso concreto como se puede observar existe un claro vacío legal o regulación imperfecta como se conoce propiamente a los vacíos legales, en el caso concreto y del estudio realizado, es necesario que esta anomia jurídica sea subsanada, puesto que, la existencia de este vacío legal genera lesiones constitucionales a un grupo que actualmente se encuentra desprotegido por la norma, lo cual lo convierte en vulnerable y por ende, una minoría que debe ser protegida por parte de la norma jurídica, precisamente por regirnos bajo un sistema de derechos y justicia constitucional.

Como se ha indagado previamente, existen dos variables objeto de estudio, por una parte la impugnación de paternidad, como primera variable, misma que debe ser ampliamente analizada, en virtud de que, efectivamente conforme lo establece el Art. 246 del Código Civil, existe la posibilidad de impugnar la paternidad de un menor que se presume ser hijo de impugnante, la norma es clara y textual “el marido podrá reclamar la presunción de paternidad a través de la prueba de ADN” entendemos que la norma permite realizar la impugnación y con ello mediante pruebas científicas se conoce la existencia o inexistencia de relación consanguínea.

Ahora bien, si a una persona se le atribuye la paternidad de un menor con el que no guarda ningún tipo de relación consanguínea o filial, necesariamente se incurre en un vicio del consentimiento, y lo que es peor, a ese presunto padre se le atribuyen responsabilidad social y económica, las cuales causan una serie de efectos negativos en la vida cotidiana del presunto padre, ya que, en la prevalencia de las responsabilidades paternas y más aun cuando se encuentra obligado judicialmente a cumplir con una pensión de alimentos para el menor que no es su hijo, se priva de desempeñar sus actividades cotidianas y con ello se limita su libre desarrollo personal, en diferentes ámbitos, social, laboral, económico, familiar e incluso psicológico.

Como se podrá predecir, este problema es cotidiano dentro de nuestro país, sin embargo, es un problema que el legislador efectivamente no quiere resolver, en este punto es imperante recalcar el legislador de turno simplemente no puede desconocer la realidad de un país, como ya lo han dicho varios juristas, el derecho debe adaptarse a la realidad social, y evolucionar

conforme la necesidad de los problemas actuales, en este sentido, el legislador pretende proteger el llamado interés superior del menor, creyendo equívocamente que se trata de un derecho absoluto, lo cual es totalmente errado, puesto que, ni siquiera el derecho a la vida es absoluto, bajo este razonamiento argumentativo, no se puede continuar soslayando los derechos de un grupo que actualmente se encuentra completamente desprotegido por la norma.

En base a lo mencionado previamente, se ha evidenciado la existencia de la primera variable y el problema que se genera siempre que se atribuye la paternidad de un menor a una persona a quien no le corresponde, es por ello, que en este punto es imprescindible traer a escena la segunda variable objeto de estudio, es decir, el mecanismo para reparar la vulneración de derechos que se causa al presunto progenitor, con ello, es necesario referirnos a la posibilidad de instaurar mediante reforma de ley el mecanismo para reparar las lesiones a los derechos y específicamente la restitución de los valores económicos que el presunto progenitor pago al menor por concepto de pensiones alimenticias.

El presente planteamiento tiene fundamento en la posibilidad de impugnar la paternidad que otorga el propio código civil, es decir, si el código civil, contempla una forma de macro, la misma norma debe contemplar la posibilidad de acceder a una restitución económica, que mínimamente resarza parte de los daños que causo el pago indebido de pensiones alimenticias, con el que no guarda ningún tipo de relación, para tener una noción de los vulneraciones que se causa presunto progenitor es necesario realizar un análisis de casos específicos que tuvieron lugar en esta ciudad de Riobamba y con ello realizar la propuesta de reforma, sin embargo, es necesario adelantar que dicha reforma necesariamente debe realizarse en el código civil.

La reforma que se pretende plantear contempla un proceso en el que se discutirán exclusivamente los valores que deben ser objeto de restitución, en el cual se deberán presentar las pruebas necesarias, entre las cuales necesariamente deberá encontrarse la sentencia judicial debidamente ejecutoriada que acepte la impugnación de paternidad y declare la inexistencia del vínculo consanguíneo entre el presunto padre y el menor, así como las facturas, comprobantes y recibos que justifiquen los valores que han sido consignados por concepto de pensiones alimenticias.

El proceso judicial al que se hace referencia en el párrafo precedente, deberá tramitarse en vía ordinaria bajo la dinámica de un proceso nuevo y diferente al que resolvió la impugnación de paternidad, en este sentido, deberá abocar conocimiento de la causa uno de los señores Jueces o Juezas de la Unidad Especializada de Familia en caso de existir, o uno de los señores Jueces o Jueza de la Unidad Multicompetente en caso de no existir Unidades Especializadas en Familia, que sea designado por sorteo de ley, una vez realizado el cálculo del valor a pagar, el proceso deberá concluir con la emisión de un auto resolutivo de pago. Como se ha podido evidenciar efectivamente existe un problema que se analiza en el desarrollo de la primera variable de la presente investigación y solución que se podrá aportar en el desarrollo que la segunda variable, refiriéndonos específicamente a la restitución de las pensiones alimenticias.

2.2.3. Unidad III: Análisis de casos y propuesta restitución de las pensiones alimenticias consignadas.

2.2.2.2.10 Análisis de casos.

Con el objeto de contextualizar la problemática abordada, es indispensable realizar el análisis de casos concretos y reales que tuvieron lugar en los juzgados de familia de la ciudad de Riobamba, en este sentido, se analizará un proceso de divorcio por causal, proceso mediante el cual se fijaron pensiones alimenticias para tres menores de edad que se encontraban dentro del patrimonio. En virtud del proceso inicial, se llega a la concepción de un proceso en el cual se impugnación de paternidad que se desarrolló en dos instancias judiciales: inicialmente, fue rechazada por parte del juzgador de instancia, sin embargo, en apelación, fue aceptada.

La pensión alimenticia es un tema crucial en la protección de los derechos de los menores, asegurando su bienestar y desarrollo integral. En el caso en cuestión, se abordará la situación en la que se establecieron pensiones alimenticias para tres niños, asumiendo que el demandado era su padre biológico.

Posteriormente, surgió una impugnación de paternidad que cuestionaba la relación biológica entre el demandado y uno de los menores. En una primera instancia, dicha impugnación fue negada, incluso con la existencia de una prueba de ADN, que acreditaba que efectivamente, no existía una relación parento filial entre la menor y el presunto padre, en virtud de dicha negativa, el proceso continuó ante un tribunal ad-quem, donde la situación tomó un rumbo diferente y la impugnación fue finalmente aceptada, sin embargo, el presunto progenitor,

pago una alta cantidad económica por el motivo de la pensión alimenticia a favor de una menor que evidentemente no tiene vínculo biológico ni de parentesco.

Este caso representa un claro ejemplo de cómo la impugnación de paternidad puede tener un impacto significativo en las decisiones judiciales respecto de la pensión alimenticia. La determinación de la paternidad biológica es esencial para establecer responsabilidades y derechos.

A lo largo de este análisis, se examinarán los argumentos presentados durante el proceso, la valoración de las pruebas, y los fundamentos legales que llevaron a cada una de las sentencias emitidas. Asimismo, se reflexionará sobre las implicaciones de la aceptación de la impugnación de paternidad en el establecimiento de las pensiones alimenticias. Este estudio busca proporcionar una visión integral y objetiva de este caso particular, y contribuir al debate sobre la protección de los derechos de los niños y la justicia en el ámbito del derecho de familia.

2.2.2.2.11 Proceso de divorcio por causal.

El presente caso tiene lugar en el año 2012, proceso respecto del cual se realiza el divorcio por causal, en el cual se acepta la demanda y se fija una pensión alimenticia a favor de tres menores, la relevancia del análisis del presente caso radica en la obligación fiduciaria de prestar alimentos que nace a partir del presente proceso.

Tabla 1. Análisis de caso: divorcio por causal

Análisis de caso	
Introducción	El presente caso, objeto de análisis inicia su tramitación con fecha 27 de agosto de 2012, mismo que se trata de un proceso de divorcio por causal, sustanciado en la Unidad Judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Riobamba, la relevancia del presente caso en el problema de estudio, radica en la fijación de pensiones alimenticias de tres menores de edad, a los cuales presunto progenitor otorgara pensiones alimenticias desconociendo que no guarda una relación biológica con los menores.
Identificación del problema	El problema jurídico central que se aborda en la presente causa <u>es el divorcio por causal</u> entre el señor Yaucen M. y Lemay R., y con ello, <u>la pensión alimenticia que se fija a favor de los tres menores de edad.</u>

Hechos relevantes:	<p>Dentro del presente caso, encontramos los siguientes hechos relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El divorcio por causal que presento el Sr. Yaucen R., en contra de, Lemay R. • El allanamiento por parte de la demandada. • La pensión alimenticia fijada en favor de los menores.
Marco legal	<p>El presente caso se tramita conforme la normativa establecida en el código civil y el Código de procedimiento civil.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La petición de divorcio por causal se realiza amparado en el artículo 110, numeral 11, del código civil. (<i>causal actualmente derogada</i>). <p>La causal onceava, inciso segundo del artículo 110 del Código Civil Codificado determinaba que “como presupuesto legal de procedencia el abandono voluntario e injustificado de cualquiera de los cónyuges por más de tres años ininterrumpidamente”. En este sentido, debía cumplir con las siguientes características específicas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Voluntario. 2) Injustificado. 3) Ininterrumpido
Argumentos de las partes	<p>La parte accionante establece en el libelo de su demanda, que la demandada incurrió en la causal onceava establecida en el código civil, es decir, abandono el hogar, de lo expuesto por la parte accionante, no existió contradicción por la parte accionada, por el contrario, la parte accionada se allano en lo aducido por el demandante.</p>
Análisis del Juzgador.	<p>El análisis realizado por el juzgador es simple, puesto que, a pesar de ser un divorcio por causal, en la tramitación de la causa la parte accionada, es decir, la Sra. Lemay R., se allana a la demanda en su totalidad, y la decisión del juzgador se realiza sin entrar en mayor análisis, respecto de la veracidad y convicción de los hechos alegados por el legitimado activo.</p>
Decisión	<ul style="list-style-type: none"> ○ Se declara disuelto, por divorcio, el vínculo matrimonial que une a los señores M. Yaucen y R. Lemay. ○ Se fija la pensión alimenticia a favor de los niños Inty A., Akira N. y Santiago J. Yaucen Lemay, en la cantidad de doscientos cincuenta dólares

	mensuales, más beneficios de ley, misma que será pagada por el presunto padre Mario Yaucen remache.
Crítica	En el presente caso es necesario mencionar que si bien se declaró con lugar demanda se divorció al Sr. M. Yaucen y R. Lemay, adicionalmente el juzgador, fijo una pensión alimenticia con la mera presunción de paternidad, es decir, a pesar de conocer de primera mano que existió abandono y falta de armonía en el hogar, el señor juez fijo una pensión alimenticia respecto a la paternidad de los menores, lo que genero una obligación que debía ser cumplida por el Sr. Remache.
Relación con la tesis	Debemos mencionar que el caso analizado en el presente cuadro guarda una fuerte relación con el presente trabajo investigativo, puesto que, de la sentencia emitida, en la presente causa, se fijaron pensiones alimenticias a favor de tres menores, las mencionadas servirán para establecer de manera concreta la vulneración de derechos del presunto padre, cuando paga pensiones alimenticias a menores con los que no guarda una relación biológica o consanguínea.
Fuente: Elaboración propia, obtenida a través del sistema EXPEL.	

2.2.2.2.12 Proceso de impugnación de paternidad.

El presente caso objeto de análisis, tiene lugar en el año 2012, en el cual se tramita la impugnación de paternidad, de uno de los menores a los cuales se les fijaron pensiones alimenticias en el caso previamente analizado, el presente caso se tramita en dos instancias, es decir, en un primer momento se desarrolla en la Unidad Judicial de familia, niñez y adolescencia con sede en el cantón Riobamba, instancia en la cual se rechaza la petición del proceso, en este sentido, el accionante apela de la decisión para que posteriormente conozcan los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, es importante que este tribunal de alzada, efectivamente acepta la Impugnación de paternidad, por lo expuesto, es necesario realizar un análisis pormenorizado de los procesos y resoluciones expuestos previamente.

Primera Instancia.

Tabla 2. Análisis de caso: impugnación de paternidad “primera instancia”

Análisis de Casos.	
Introducción	<p>El presente caso, objeto de análisis inicia su tramitación con fecha 14 de noviembre de 2012, mismo que se trata de un proceso de “Impugnación de Paternidad” seguido por el Sr. Remache Y., en contra de Lemay R., en calidad de representante de la menor Yaucen A., en este sentido, en el presente análisis, se analizara los argumentos planteados, los problemas jurídicos, la normativa invocada y la decisión por parte del Sr. Juez decisor.</p>
Identificación del problema	<p>El problema jurídico central que se aborda en la presente causa es la <u>impugnación de paternidad de la menor Yaucen A.</u></p>
Hechos relevantes:	<p>Dentro del presente caso, encontramos los siguientes hechos relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none">• Existe duda por parte del accionante, puesto que la madre de la menor ha mencionado a muchas personas que la menor no es hija biológica del juzgador.• La parte accionante no responde al acto de proposición, es decir, no contesta la demanda.• El juez ordeno la prueba de ADN por tres ocasiones.
Marco legal	<p>El presente caso se tramita conforme la normativa establecida en el código civil y el Código de procedimiento civil.</p> <ul style="list-style-type: none">• La impugnación de paternidad se realiza al amparo de lo establecido en lo establecido en los artículos 61 y 251 del Código Civil. (El segundo de los artículos citados actualmente se encuentra derogado)• Es necesario establecer que nuestro código civil actual, contempla las mismas posibilidades para poder impugnar la paternidad en los artículos 233^a Y 246.
	<p>La parte accionante establece en el libelo de su demanda, que:</p> <ul style="list-style-type: none">• La señora ROSA MARÍA LEMAY INGA quien en varias ocasiones ha Manifestado a sus amistades y en especial a su familia que el hoy

Argumentos de las partes	<p>actor no es el padre biológico de su hija, que incluso la ha encontrado hablando por teléfono con otro señor que desconoce su identidad y quien le ha estado manifestando “que le dé algo de dinero para su hija caso contrario te va a pasar como a mi marido” lo que dice haber sembrado la duda y la incertidumbre de saber si es o no el padre biológico, ya que manifiesta que las fechas aparentes de concepción y de nacimiento de la niña no coinciden.</p>
Análisis del Tribunal.	<p>Del análisis del Juzgador se puede evidenciar que, conforme se ha señalado previamente, ha ordenado por TRES ocasiones se realice el examen ADN, la madre de la menor no compareció, por ende, no se logró demostrar de manera científica que no existe relación biológica entre el accionante y la menor, pese a que ya existía una primera prueba de ADN que realizó el accionante por sus propios medios.</p>
Decisión	<p>En virtud de lo establecido en el apartado precedente, tomando en cuenta que, por falta de comparecencia de la madre, no se logró acceder al examen de ADN, por ende, no existe la prueba suficiente que demuestra que no existe una relación biológica entre el accionante y la menor.</p> <p>Por lo mencionado, rechaza la demanda de impugnación de paternidad.</p>
Crítica	<p>En el presente caso necesariamente debemos mencionar, que existió una grave lesión a los derechos fundamentales del accionante, puesto que, realizó su demanda de impugnación de paternidad conforme lo establecía la normativa vigente haciendo uso de las facultades que otorga la Carta Ius Fundamental, sin embargo, al existir un vacío en la norma ritual, reflejado en el hecho de que la madre no asistió a las convocatorias para la realización de la prueba de ADN, sin embargo de aquello, no existió ningún pito de consecuencia u obligatoriedad legal, únicamente se interpretó de manera errónea y se falló a favor de la menor, dejando en una clara vulneración d derechos constitucionales al accionante.</p>
Relación con la tesis	<p>Finalmente, relaciona el análisis de la sentencia con el problema que estás abordando en tu tesis de grado. Explica cómo esta sentencia es relevante para tu investigación y cómo contribuye a la comprensión del problema en cuestión.</p>

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través del sistema EXPEL.

(Segunda Instancia – Apelación)

“Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo”.

Tabla 3. Análisis de caso: Impugnación de paternidad “segunda instancia”

Análisis de Casos.	
Introducción	El presente caso, objeto de análisis inicia su tramitación con fecha 14 de noviembre de 2012, mismo que se trata de un proceso de “Impugnación de Paternidad” seguido por el Sr. Remache Y., en contra de Lemay R., en calidad de representante de la menor Yaucen A., hablando específicamente de la apelación, la misma llega a conocimiento de la Sala Especializada con fecha 15 de noviembre de 2012.
Identificación del problema	El problema jurídico central que se aborda en la presente causa es la apelación a la negativa de la <u>impugnación de paternidad de la menor Yaucen A.</u>
Hechos relevantes:	Dentro del presente caso, encontramos los siguientes hechos relevantes: <ul style="list-style-type: none">• La parte accionada actuó en rebeldía y desacato de ordenes de jueces competentes.• Los señores jueces Provinciales ordenaron por dos ocasiones pruebas de ADN.• No se encontraron vínculos afectivos que priven de realizar un correcto análisis respecto de la paternidad.• Se llevo a cabo el examen de ADN y el resultado fue negativo.
Marco legal	El presente caso se tramita conforme la normativa establecida en el código civil y el Código de procedimiento civil. <ul style="list-style-type: none">• La impugnación de paternidad se realiza al amparo de lo establecido en lo establecido en los artículos 61 y 251 del Código Civil. (El segundo de los artículos citados actualmente se encuentra derogado)

-
- Es necesario establecer que nuestro código civil actual, contempla las mismas posibilidades para poder impugnar la paternidad en los artículos 233ª Y 246.
-

Argumentos de las partes

La parte accionante establece en el libelo de su demanda, que:

- Interpuse Recurso de Apelación por cuanto no estoy de acuerdo con el contenido de la resolución emitida por el señor JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EL 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, YA QUE HACE UNA INTERPRETACIÓN ANTOJADIZA DE LA PRUEBA APORTADA POR LA PARTE ACTORA Y NO FUNDAMENTA JURÍDICAMENTE LA RESOLUCIÓN COMO DISPONE EL LITERAL L, NUMERAL 7 DEL ART. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, causándome un perjuicio irreparable, al no hacer cumplir las respectivas disposiciones legales del ordenamiento jurídico vigente.

La parte accionada establece en el libelo de su demanda, que:

- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el actor pues a pesar de que consta en el documento que certifica el nacimiento de la menor se desprende que la misma nació dentro del matrimonio y que hoy únicamente por caprichos y resentimientos y por no cancelar la pensión alimenticia que le corresponde pretende desconocer como hija sin importar la lesión psicológica y emocional que le está ocasionando a la compareciente, a su pequeña hija. Por todo lo expuesto, en mérito de lo actuado en el proceso se servirá rechazar la presente acción con la respectiva condena de pagos de los perjuicios que me ha ocasionado, así también me reservo la acción legal pertinente por daño moral.

Del análisis de los señores jueces que conforman el tribunal de alzada se puede evidenciar que, inician su análisis, desde la perspectiva constitucional, es decir, invocando en un primer momento la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en el

Análisis del Juzgador.	<p>mismo sentido, el tribunal analiza que la parte accionada incumplió decisiones y no actuó conforme a derecho, en virtud de aquello, y conforme la prueba de ADN negativa, con la cual se demuestra que efectivamente el accionante no guarda relación biológica con la accionada, en el mismo sentido, el tribunal estableció que no existía una relación social o afectiva, por último, el tribunal realizo un fuerte análisis respecto del derecho a la identidad.</p>
Decisión	<p>En virtud de lo establecido en el apartado precedente, tomando consideración que efectivamente no existe relación biológica entre en accionante y la menor respecto de la cual se impugna la paternidad, el tribunal de alzada, acepta el recurso de apelación y acepta la demanda de impugnación de paternidad, por lo tanto declaran que la menor Yaucen A, no es hija del Sr. Yaucen M., en este sentido, deja de existir la responsabilidad parental y de todo tipo con la menor, sin embargo, el apellido paterno se conserva hasta que la menor pueda disponer si lo conserva o lo sustituye.</p>
Crítica	<p>En el presente caso se logró evidenciar de manera clara que los señores juzgadores del tribunal de alzada, realizaron un fuerte análisis respecto de los derechos constitucionales que se vulneran a la persona accionante, sin embargo de lo expuesto, la Sala Especializada, tarda cinco años en resolver el recurso de apelación, lo que genero otras vulneraciones conexas y por irradiación al accionante, puesto que, durante esos años se encontraba obligado a pagar un valor por concepto de pensión alimenticia a una menor que no era su hija.</p>
Relación con la tesis	<p>En virtud de las resoluciones tanto de primer nivel, cuanto de Sala Especializada, se logra evidenciar un verdadero y cotidiano problema, puesto que, existen muchos casos como el que se analizó previamente, en el cual efectivamente, se pagan altas cantidades por concepto de pensiones alimenticias por parte del presunto padre a menores que no guardan relación biológica o consanguínea, lo cual efectivamente genera una vulneración a derechos constitucionales tanto del presunto padre que</p>

suministra alimentos, cuanto del menor que recibe alimentos y goza de un apellido que no le corresponde, limitándose de este modo el derecho a la identidad del menor, puesto que, desconocen cuál es su verdadero padre.

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través del sistema EXPEL.

2.2.3.1.1. Análisis de sentencia internacional.

La presente sentencia objeto de análisis es emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, la relevancia de esta radica en la decisión emitida por la mencionada Sala de Corte suprema, puesto que, establecen la restitución de los valores pagados por el presunto padre, en este sentido, guarda una fuerte similitud con la problemática objeto de análisis del presente trabajo investigativo.

Tabla 4. Sentencia Internacional: Restitución de las pensiones alimenticias.

Análisis de Casos.

Introducción

Dentro del presente proceso se analiza una sentencia de casación emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú, en el cual se tramita una controversia de familia, que versa respecto del uso de los apellidos del presunto padre, en este sentido, la Corte Suprema analizando la existencia de una serie de vulneraciones y daño extrapatrimonial, así como daño moral y daño a la persona, condena a la representante del menor Minaya D, a indemnizar al demandante con la cantidad de 8.000,00 soles peruanos, por el daño provocado al demandante. De lo mencionado, entendemos que en nuestras legislaciones vecinas se contempla la restitución de valores por lesión a los derechos en controversias de familia.

Identificación del problema

El problema jurídico que analiza la Corte Suprema es la lesión a los derechos extrapatrimoniales, morales y a la persona que se causa a una

	<p>persona al momento de atribuir la paternidad de un menor que no guarda una relación consanguínea con el presunto padre.</p>
<p>Hechos relevantes:</p>	<p>Dentro del caso objeto de análisis se deben recalcar los siguientes hechos relevantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se analiza el proceso en sede casacional. • Existe una partida de mancamiento con los datos del presunto padre, misma que se solicita se deje sin efecto. • Existen una serie de derechos lesionados al atribuir un hijo a quien no le corresponde. • Se dispone el pago de un valor en concepto de reparación por la vulneración extrapatrimonial, moral y personal
<p>Marco legal</p>	<p>La presente causa se sustente en base al siguiente articulado:</p> <p>Artículo 28 del Código Civil peruano.</p> <p>Artículo 28 del Código Civil peruano.</p> <p>Artículo 139 de la Constitución Política del Estado.</p>
<p>Argumentos de las partes</p>	<p>La parte accionante establece que:</p> <p>Primera Instancia</p> <p>En primera instancia el accionante, (presunto padre) solicita la devolución de lo indebidamente cobrado por parte de la madre del menor en el proceso de alimentos. En el mismo sentido solicita la exclusión de los nombres y apellidos del demandante, de la partida de nacimiento del menor, inscrita por la madre biológica. Establece que la madre del menor al momento de inscribir el acta de nacimiento del menor, a utilizado ilícitamente su identidad, sin consentimiento alguno, adicionalmente se establece que al iniciar la controversia en un proceso de alimentos ha generado un serio daño moral, derecho que debe ser resarcido.</p>
<p>Análisis del tribunal.</p>	<p>La parte accionada o legitimada pasiva establece lo siguiente:</p>

	<p>La parte accionante por su parte limito su accionar en no prestar las facilidades necesarias para que se pueda realizar la prueba de ADN, con el fin de establecer si existe o no una relación parento-filial.</p>
<p>Decisión del tribunal</p>	<p>La Corte Suprema declaro infundado el recurso de casación, en consecuencia, no casaron la sentencia, con ello se ratifica la sentencia subida en grado y el tribunal de casación condena al pago de 8000, 00 soles por concepto de restitución a los daños causados por pensiones alimenticias y uso del apellido.</p>
<p>Relación con la tesis</p>	<p>Como se ha podido evidenciar seriamente, el presente caso objeto de análisis guarda una gran similitud con la problemática objeto de estudio del presente trabajo investigativo, su importancia en el presente trabajo es de gran relevancia, puesto que, establece una decisión de la Corte Suprema de la República del Perú, en la cual efectivamente se restituyeron los valores que el presunto padre, pago por concepto de pensiones alimenticias, adicionalmente, la Corte establecido que se restituya por el daño moral causado, al momento de inscribir como hijo a un menor con el que no se guarda ningún tipo de relación biológica o parento-filial.</p>

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través del sistema EXPEL.

2.2.3.2 Derecho de alimentos frente a los derechos del alimentante.

El derecho de alimentos es vital e indispensable para el desarrollo de quien subsiste del mismo, por ende, surge la obligatoriedad de cumplimiento de dichas obligaciones por parte de los administradores de justicia, sin embargo, y en virtud de la importancia del derecho de alimentos, las pensiones alimenticias, y los derechos inherentes a los mismos, deben ser ejercidos por la persona correcta, es decir, la persona que guarda plena relación biológica y consanguínea con el menor, en este sentido, “si dicha obligación es ejercida por una persona que no debe ser obligada, inevitablemente se genera una vulneración de derechos a la persona que ejerce un pago que no le corresponde” (Alarcón, 2020).

De lo mencionado previamente y conforme se ha analizado en páginas anteriores, el mero hecho de consignar valores económicos, por conceptos de pensiones alimenticias a un menor que efectivamente no mantiene un parentesco consanguíneo, biológico o filial con la persona que suministra las personas alimenticias, produce un desequilibrio respecto de los derechos y garantías que nos amparan bajo la premisa de un estado constitucional de derechos y justicia.

Según Ballesteros (2022), existe una fuerte lesión a los derechos del alimentante (presunto padre), siempre que se ve obligado a pagar una pensión alimenticia a un menor que no es su hijo biológico, en este sentido, debemos recalcar que el ámbito de afectación es cuantioso principalmente respecto de los derechos constitucionales como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, reconocidos en la carta fundamental ecuatoriana.

Considerando lo que se ha expresado, conforme lo ha establecido el máximo órgano de interpretación y justicia constitucional en diversas sentencias entre ellas: Sentencia N. 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP; Sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N. 0010-12-EP; Sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP; Sentencia N.º 012-13-SEP-CC. Se ha establecido de manera tajante que la tutela judicial efectiva se compone de tres aspectos fundamentales que deben ser garantizados en igualdad de condiciones.

- El acceso a la administración de justicia.
- La observancia de la debida diligencia.
- La ejecución de la decisión

En base a lo mencionado previamente, y conforme lo establecido la propia Constitución de la República el Ecuador en su Art. 75, establece:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (CRE, 2008).

Acorde a los parámetros o supuestos que conforman la Tutela Judicial efectiva, conforme la Corte Constitucional y la Constitución de la República del Ecuador, la vulneración es inminente, puesto que, no cumplimos con los parámetros establecidos por la norma en mención, en este sentido, respecto al acceso a la administración de justicia, se entiende que,

“los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables”(Romero, 2023).

En atención a esto se puede evidenciar, que la administración de justicia debe permitirnos acceder con nuestras peticiones, sin embargo, en el caso concreto, se nos niega todo tipo de petición, puesto que, la norma no establece el procedimiento respecto del cual se pueda hacer efectiva una restitución respecto de las pensiones alimenticias, desde el primer aspecto la tutela judicial efectiva no se hace efectiva y por ende, se nos vulnera el acceso a la generalidad de derechos y garantías contenidos en la norma ius fundamental.

Ahora bien, respecto al segundo aspecto, a la ritualidad o sustanciación de la causa, como segundo elemento de la tutela judicial efectiva debemos necesariamente entender que el segundo elemento tiene dos aspectos fundamentales, tanto el respeto a la debida diligencia como al debido proceso en la tramitación de los procedimientos legales es esencial. En este contexto, se entiende que las autoridades judiciales deben llevar a cabo las acciones de manera rápida y meticulosa, en un plazo razonable y siguiendo la normativa constitucional y legal, con el propósito de garantizar una protección efectiva de los derechos e intereses de las partes involucradas (Romero, 2023).

Por ende, se debe cuestionar, como garantizar que la administración de justicia sea eficaz cuando la normativa no establece un proceso específico, para tratar un problema cotidiano en la sociedad que efectivamente causa malestar a un grupo que si bien es minoritario goza de la protección de derechos en la esfera constitucional.

Dicho esto, no se podría realizar un análisis respecto del tercer parámetro, puesto que, no existe sentencia o decisión judicial que se haga efectiva, en virtud de que, el procedimiento efectivamente no se regula en nuestra normativa vigente, de lo mencionado, se comprueba de manera directa que se vulnera el derecho del presunto padre, respecto a la tutela judicial efectiva, ya que, la norma que regula la materia, norma infraconstitucional, no consagra un procedimiento respecto del cual se pueda impulsar el cobro de daños y perjuicios en materia de alimentos.

No obstante, respecto a la seguridad jurídica, se debe entender que conforme ha sido establecido por la Corte Constitucional, en sentencia 021-10-SEP-CC, define la seguridad jurídica como, uno de los resultados de la certeza y previsibilidad que otorga el cumplimiento

de la normatividad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya observancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta o fraudulenta (Corte Constitucional, 2021).

La seguridad jurídica efectivamente es la certeza y previsibilidad de la aplicación de los derechos y garantías establecidos en la constitución, con el fin de lograr fallos equitativos y adecuados en concordancia con la ley, sin embargo, de la problemática objeto de análisis, consideramos que no existe la mayor previsibilidad, respecto de la aplicación de la normativa constitucional, puesto que, si no la norma vigente, no considera la posibilidad de indemnizar a una persona que paga alimentos a un menor que efectivamente no es su hijo biológico, se generan violaciones múltiples a los derechos constitucionales.

Siguiendo la información proporcionada en el fragmento previo, al “evidenciar una vulneración de derechos múltiples, lo que se esperaría por parte de la normativa es que efectivamente, contemple el mecanismo adecuado para reparar dichas vulneraciones a derechos tanto principales como conexos que se ven afectados irradiación” (Guaranda, 2020). En este sentido, se refiere específicamente de los derechos patrimoniales, derechos a la honra, al trabajo, la educación, la vida digna; entre otros.

Sin embargo, la norma vigente, no precautela la seguridad o el resguardo de dichos derechos, en este sentido, no existe la mínima seguridad jurídica, puesto que, no hace efectivo el cumplimiento de los derechos y garantías que establece la norma ius fundamental, no existe la mínima certeza de restituir los derechos fundamentales que se ven lesionados, con lo cual, la violación es tajante y prolongada, a todo cuanto se considera un estado constitucional de derechos y justicia.

Por lo mencionado, es fundamental establecer un marco legal claro y específico para abordar situaciones, en las cuales se evidencia la clara vulneración de derechos y garantías establecidos en la Carta Ius Fundamental.

2.2.3.2.1 Vulneración al derecho patrimonial del alimentante.

Los derechos patrimoniales, se encuentran íntimamente relacionados con el patrimonio o el conjunto de bienes, activos y propiedades de una persona, en este sentido, la protección de los derechos patrimoniales y el reconocimiento adecuado de los derechos patrimoniales son esenciales, con el propósito de asegurar la certeza legal, promover el crecimiento económico y mantener la estabilidad financiera, en este sentido, no se puede lesionar este derecho fundamental.

La vulneración de los derechos patrimoniales de una persona ocurre cuando sus bienes, recursos económicos o derechos relacionados con su patrimonio son afectados o violados de manera injusta o ilegítima. Esta vulneración puede manifestarse de diversas formas y puede provenir de acciones de terceros, de la falta de cumplimiento de obligaciones contractuales o incluso de actuaciones del Estado o de instituciones públicas o privadas.

Según Gaffal (2010), se produce un desequilibrio económico latente, lo que implica un problema en el aspecto monetario y no monetario, entendiendo que “los valores monetarios se relacionan con los ingresos y la propiedad, los valores no monetarios se relacionan con la educación, la formación y la profesión que representan un estatus particular en la sociedad”

De modo que, la persona que suministra las pensiones alimenticias se ve afectada económicamente de manera permanente, lo que genera una situación de desventaja en los bienes y los derechos patrimoniales, específicamente en el caudal y los medios económicos inherentes a su vida y desarrollo personal. Puesto que, el mantener un decrecimiento económico permanente, limita el uso efectivo de los derechos en igualdad de condiciones tal como lo establece la norma suprema, es decir, se genera una violación de derechos en cadena.

Proporcionar alimentos a un niño que no tiene parentesco biológico con el presunto padre puede ocasionar una carga financiera considerable para esta persona, dicho de otro modo, de pagar inadvertidamente por obligaciones alimenticias que no son propias puede tener como ya se ha mencionado efectos significativos en el bienestar financiero y a largo plazo puede generar consecuencias como:

- Pérdida de recursos económicos: Una de las formas más evidentes de afectación económica es la pérdida directa de recursos financieros. El individuo que paga

erróneamente las pensiones alimenticias se halla en una situación desfavorable, ya que está destinando dinero a una obligación que no es legítimamente suya. Esta pérdida de recursos puede afectar su capacidad para cubrir sus propias necesidades, así como las de su familia.

- Dificultades para satisfacer otras obligaciones financieras: Realizar pagos incorrectos de pensiones alimenticias puede ocasionar problemas para cumplir con otras responsabilidades financieras. La persona afectada podría enfrentar retrasos o incumplimientos en el pago de deudas, alquiler, servicios básicos o impuestos debido a la falta de liquidez causada por los pagos indebidos.
- Limitaciones en el desarrollo personal y profesional: La afectación económica también puede repercutir en el desarrollo personal y profesional de la persona. La falta de recursos para invertir en educación, capacitación o el desarrollo de habilidades puede limitar sus oportunidades de crecimiento y progreso en la vida.
- Dificultades para ahorrar e invertir: El pago indebido de pensiones puede dificultar la capacidad de la persona para ahorrar e invertir en el futuro. La falta de recursos disponibles para destinar al ahorro o inversiones a largo plazo puede afectar su seguridad financiera a largo plazo.
- Riesgo de endeudamiento: La afectación económica podría aumentar el riesgo de endeudamiento excesivo. La persona afectada podría recurrir a préstamos o tarjetas de crédito para compensar la pérdida de recursos, lo que podría generar una carga adicional de deudas.

Finalmente, pagar indebidamente pensiones alimenticias tiene graves consecuencias económicas para la persona afectada, es decir el presunto padre que otorga alimentos a un menor con el que no guarda una relación biológica ni filial. Esta afectación se manifiesta a través de la pérdida directa de recursos, dificultades para cumplir con otras obligaciones financieras, limitaciones en el desarrollo personal y profesional, y dificultades para ahorrar e invertir. Es importante reconocer la importancia de establecer mecanismos legales efectivos para evitar este tipo de situaciones y proteger el bienestar financiero de las personas involucradas. La implementación de medidas que permitan la restitución de pensiones alimenticias pagadas indebidamente resulta esencial para garantizar una justicia financiera adecuada y proteger los derechos económicos de los individuos.

2.2.3.2.2 Vulneración al derecho a la honra del alimentante.

“El derecho a la honra es un derecho fundamental y humano que se refiere a la protección de la reputación, dignidad y buen nombre de una persona” (Castro, 2021). Este derecho busca garantizar que la reputación y la integridad moral de una persona sean respetadas y salvaguardadas contra ataques o difamaciones injustas.

Este derecho está relacionado con el derecho al honor y la buena reputación, su importancia radica en su papel para proteger la imagen y la dignidad de las personas, así como para prevenir daños a su reputación que puedan afectar sus relaciones sociales, profesionales y personales, respecto de su dignidad humana, “Cuando hablamos de la dignidad humana, nos referimos a la dignidad de un individuo considerado como un sujeto con derechos, es decir, como un miembro libre y responsable de una comunidad legal que merece ser tratado como tal, y no simplemente como un objeto de la acción de las autoridades públicas” (Castro, 2018).

Es importante destacar que la violación del derecho constitucional a la honra puede afectar a cualquier individuo, especialmente a aquellos que están involucrados en procesos judiciales en los cuales se les imputan responsabilidades que no les corresponden. Por lo tanto, es fundamental identificar los elementos que constituyen la vulneración del derecho a la honra y aplicarlos al caso específico, en este sentido, el derecho a la honra de un padre que suministra alimentos a alguien que no es su hijo biológico puede incurrir en situaciones donde se difama o se desprestigia al padre debido a esta circunstancia, la honra se refiere al reconocimiento y respeto de la reputación y dignidad de una persona.

En estos casos, si se difunde información falsa o se realizan afirmaciones injuriosas sobre la paternidad del niño o las circunstancias de la provisión de alimentos, puede afectar la imagen y la honra del padre de manera perjudicial. Esto puede generar consecuencias emocionales, sociales y económicas negativas, tanto para el padre como para el niño involucrado. “La honra constituye un valor interior del individuo, independiente del posible reconocimiento por la sociedad” (Ostendorp, 2005).

Según Masapanta (2018), la vulneración del derecho a la honra al atribuir a alguien la paternidad de un hijo que no es suyo puede tener diversos efectos negativos para la persona afectada. Algunos de los efectos comunes pueden incluir:

- **Daño emocional y psicológico:** La falsa atribución de paternidad puede causar angustia, confusión, ansiedad y depresión en la persona afectada. Descubrir que se ha sido atribuido erróneamente como padre de un hijo puede provocar un impacto emocional considerable y perjudicar la salud mental de la persona.
- **Estigma y desprestigio social:** La atribución errónea de la paternidad puede llevar a la estigmatización y al desprestigio social. La reputación y la imagen personal pueden ser afectadas negativamente, lo que puede tener consecuencias en las relaciones personales, laborales y comunitarias. Esto puede generar sentimientos de vergüenza, aislamiento y exclusión.
- **Relaciones familiares y afectivas:** Si la falsa atribución de paternidad se produce dentro de una relación familiar, como en casos de infidelidad o engaño, puede tener un impacto significativo en las relaciones familiares y afectivas. Puede generar tensiones, conflictos y rupturas en los vínculos familiares, así como afectar la relación con el supuesto hijo y otros miembros de la familia extendida.
- **Responsabilidades y obligaciones legales:** La atribución errónea de la paternidad puede llevar a la imposición de deberes y compromisos legales, como la obligación de efectuar el pago de la pensión alimenticia o el establecimiento de derechos de visita. Estas obligaciones pueden generar una carga financiera y emocional para la persona afectada, incluso cuando no existe un vínculo biológico.
- **Impacto en la identidad personal:** La atribución incorrecta de la paternidad puede afectar la percepción de la identidad personal y la autoestima de la persona involucrada. Puede generar una crisis de identidad y cuestionamientos sobre la propia historia y origen, así como dificultades para establecer una conexión emocional con el niño involucrado.
- **Daño emocional y psicológico:** La falsa atribución de paternidad y proporcionar alimentos a un niño que no tiene parentesco biológico puede causar una angustia emocional significativa. El padre puede experimentar sentimientos de traición, confusión, tristeza y frustración al descubrir que ha sido engañado o utilizado.
- **Daño a la reputación:** La falsa atribución de paternidad y el suministro de alimentos a un niño que no es biológicamente suyo pueden afectar la reputación del padre. Puede generar rumores, chismes y difamación por parte de otras personas, lo que puede llevar a un daño en la imagen y la honra del padre en su comunidad o círculo social.

Según Álava (2015), “la vulneración del derecho a la honra al atribuir erróneamente la paternidad puede tener consecuencias negativas a nivel emocional, social, familiar y legal para la persona afectada” (p.40). Dando como resultado, una situación que puede tener un impacto significativo en las relaciones personales del padre, en este sentido, puede generar tensiones y conflictos en la relación con la madre del niño o con otros miembros de la familia involucrados. Además, puede afectar la relación con el niño mismo, ya sea que el padre decida mantener una relación o que se sienta traicionado y distanciado emocionalmente.

Es importante destacar que los efectos pueden variar dependiendo de cada situación y las circunstancias individuales. Cada persona puede enfrentar estas situaciones de manera diferente. Es esencial buscar apoyo emocional, asesoramiento legal y considerar acciones legales para abordar la situación y proteger los derechos y la dignidad del padre afectado.

2.2.3.2.3 Perjuicio Social del alimentante.

Según Figueroa (2017), la situación generada producto del problema objeto de análisis, es una clara vulneración a los derechos del ex alimentante, esto debido, a la distinción y calificativo que la sociedad le proporcione, automáticamente se generan estándares de trato distintivos que, de manera directa o indirecta inciden la forma que es tratado por las personas, y nos ello en el desarrollo personal del ex alimentante.

Siguiendo la explicación, la forma en la que una persona, es tratada por las personas incide de manera directa en sus actividades, es decir, si en un caso particular, el ex alimentante es tratado de manera evasiva y distante, producto de ideologías o perspectivas propias de quienes le rodean, en otras palabras, es tratado de manera diferente por habersele atribuido la paternidad de un menor que no es su hijo y adicionalmente el sentimiento de traición con el que debe cargar, necesariamente se convierten en un problema para dicha persona.

Con el objeto de entender lo mencionado previamente, es necesario hacer un análisis de la problemática, basándose en supuestos, en este sentido, partiendo desde un mero caso hipotético, y trasladándonos a un plano, en el que un hombre respecto del cual se le atribuyen tres hijos menores, y debe pagar pensiones alimenticias, y tras el pago de años de pensiones alimenticias, se demuestra que los menores no son sus hijos biológicos, genera un claro malestar psicológico, y emocional en esa persona, a quien necesariamente debemos llamar el ex alimentante, es decir, los hechos previamente relatados generan drásticas afectaciones a la

salud mental y emocional que indiquen en el desarrollo personal, puesto que, percibirá un calificativo diferente por parte de la sociedad, lo cual afecta su regularidad en las actividades cotidianas, constituyéndose un perjuicio en el desarrollo de sus derechos.

En muchos casos, la falta de certeza en la paternidad puede llevar a pagos indebidos de pensiones alimenticias, lo que afecta de manera directa al supuesto padre. Por lo tanto, resulta imperativo establecer una norma legal que regule la restitución de las pensiones alimenticias en casos de no paternidad biológica, a fin de proteger los derechos de ambas partes involucradas.

Citando a Naffa (2014), insinúa que “el impacto en la salud emocional de la persona afectada, producto del pago indebido de las pensiones alimenticias puede generar estrés, ansiedad, depresión o sentimientos de injusticia, lo que afecta negativamente su bienestar emocional” (p.132). De modo que, al asumir la responsabilidad financiera de un menor que no es biológicamente suyo puede tener efectos significativos en la vida personal, relaciones interpersonales y percepción social, lo que podría generar los siguientes conflictos interpersonales en el supuesto padre, siguiendo lo manifestado por Onofre (2021), se tiene que:

- **Estigmatización y juicio social:** Una de las principales consecuencias sociales de pagar indebidamente pensiones alimenticias es la estigmatización y el juicio social, lo cual genera que la persona afectada enfrente críticas o cuestionamientos de su entorno cercano y la comunidad en general. Este estigma puede llevar a la persona a sentirse aislada y avergonzada, lo que afecta su bienestar emocional y su confianza en sí misma.
- **Impacto en relaciones familiares:** El pago indebido de pensiones puede tener un efecto disruptivo en las relaciones familiares. Si se descubre que el menor no es biológicamente hijo del individuo que pagó, pueden surgir tensiones y conflictos entre los familiares consanguíneos y afines.
- **Percepción pública y autoimagen:** La situación de pagar indebidamente pensiones puede influir en la percepción pública y la autoimagen del presunto padre. La persona puede sentir que su integridad y reputación se ven afectadas por el error cometido, lo que puede generar sentimientos de desesperanza y ansiedad social.
- **Reducción de la calidad de vida:** El impacto social también puede traducirse en una reducción en la calidad de vida del presunto padre, puesto que, el estigma y las dificultades en las relaciones sociales pueden afectar su bienestar emocional, su

satisfacción con la vida y su capacidad para disfrutar de actividades sociales y recreativas.

- **Afectación de la confianza en el sistema legal:** El proceso de pagar indebidamente pensiones alimenticias puede generar una pérdida de confianza en el sistema legal y en los mecanismos establecidos para resolver disputas legales. La persona puede sentir que el sistema no protege adecuadamente sus derechos y que no existen garantías para evitar situaciones injustas.

De tal manera que, se entiende que pagar indebidamente pensiones alimenticias tiene un impacto social significativo en la vida de la persona afectada. La estigmatización y el juicio social, las dificultades en las relaciones familiares, la percepción pública y la autoimagen, la reducción de la calidad de vida y la afectación de la confianza en el sistema legal son algunas de las consecuencias sociales que pueden surgir. Por lo mencionado, es necesario y oportuno cubrir este vacío legal y garantizar los derechos de los presuntos padres que suministran alimentos a menores con los que no guardan relación biológica.

2.2.3.3 Propuesta de reforma.

2.2.3.3.1 Objetivos.

➤ **General.**

- La presente propuesta tiene como objetivo crear un mecanismo legal que permita la restitución de pensiones alimenticias cuando se acepta judicialmente la impugnación de paternidad del alimentado, el propósito central de esta reforma es restablecer los derechos vulnerados del presunto padre al que se le imponen obligaciones económicas y sociales de un menor que no es su hijo biológico, con el fin de promover un sistema jurídico más justo y equitativo que respete los derechos y garantías de las personas, principalmente del presunto padre.

➤ **Objetivos.**

1. Diseñar un procedimiento legal claro y efectivo para la restitución de pensiones alimenticias, a través de, un procedimiento específico que permita al presunto padre presentar la impugnación de paternidad y, una vez aceptada judicialmente, proceder a

la restitución de las pensiones alimenticias pagadas previamente, el mecanismo garantizara plazos razonables, la presentación adecuada de pruebas y el respeto al debido proceso.

2. Proteger los derechos del presunto padre, asegurando que no se vea obligado a cumplir con obligaciones que no le corresponden, asegurando el respeto a los derechos y garantías de las personas, especialmente del presunto padre que ha sido vulnerado en su paternidad y obligaciones financieras hacia un menor que no es su hijo biológico.

2.2.3.3.2 Descripción de la Propuesta.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL ARTÍCULO 246 DEL CODIGO CIVIL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La presente exposición de motivos tiene como propósito justificar y fundamentar la necesidad de llevar a cabo una reforma de ley que establezca un mecanismo legal para la restitución de pensiones alimenticias en casos de impugnación de paternidad. Esta reforma busca garantizar un sistema jurídico más justo y equitativo, donde se respeten los derechos y garantías de las personas, especialmente del presunto padre que se ve afectado por esta situación.

La Constitución de la República del Ecuador, establece una serie de derechos y garantías que se deben establecer en igualdad de condiciones, sin embargo, en ocasiones nuestra Norma Ius Fundamental, desampara deliberadamente a grupos minoritarios y los ubica en una clara vulneración de derechos, causada por la normativa constitucional e infraconstitucional, en virtud de aquello, es indispensable adecuar el ordenamiento jurídico, de modo que, tanto la norma garantía, cuanto la norma ritual, eviten la lesión de derechos inherentes a las personas.

En el caso concreto, respecto del pago de pensiones alimenticias a los menores que no tienen un vínculo de parentesco con la persona responsable de proporcionar alimentos, en este caso el supuesto padre, de acuerdo a nuestra legislación actual, ubica en una clara situación de vulneración al presunto padre, puesto que, la normativa infraconstitucional, obliga al presunto padre a ejercer una obligación de carácter económica y social con un menor con el que no

guarda lazos de ningún tipo, sin tener la posibilidad de que los valores pagados se restituyan, lo cual efectivamente vulnera los derechos constitucionales del presunto padre.

Actualmente, la legislación carece de un mecanismo específico para la restitución de pensiones alimenticias en casos donde se acepta judicialmente la impugnación de paternidad, esto ha generado una serie de situaciones injustas y desiguales, en este sentido, la falta de un mecanismo legal de restitución de pensiones alimenticias genera una desigualdad en el sistema jurídico, ya que el presunto padre puede ser forzado a pagar pensiones alimenticias para menores que no son sus hijos biológicos., sin contar con una opción para corregir esta situación.

En un primer momento se vulneran dos derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, el primero de ellos, el derecho a la Tutela Judicial, efectivamente en sus tres aspectos fundamentales, el primero de ellos se refiere al acceso a la justicia, tomando en consideración que no deben existir, barreras estructurales, trabas innecesarias o ritualidades hermenéuticas, en el mismo sentido, se incumple el segundo elemento respecto de la ritualidad o sustanciación de la causa de la debida diligencia.

De tal manera que, es necesario mencionar que efectivamente, la norma ubica a una persona o grupo de personas en una situación de indefensión y no contempla la posibilidad de restituir ese derecho, no se nos permite acceder a dicho procedimiento puesto que el mismo “NO SE ENCUENTRA PLENAMENTE RECONOCIDO”, en virtud de aquello, no se puede hablar de la existencia de una tutela judicial efectiva para el presunto padre, bajo la misma línea considerativa, debemos establecer la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, puesto que, entendemos la seguridad jurídica como la previsibilidad de la actuación de la administración de justicia, considerando que nuestros procedimientos no van a variar perjudicando nuestros derechos.

En virtud de lo expuesto, no se garantiza la seguridad jurídica al presunto padre, puesto que, la norma no contempla un procedimiento específico para la restitución de las pensiones alimenticias, en este sentido, efectivamente se lesiona el derecho a la seguridad jurídica, el cual se consagra y constituye en un derecho constitucional.

De lo expuesto, los derechos considerados fundamentales son inherentes a las personas, en este sentido, existe una serie de derechos y garantías que se vulneran de manera conexa y por irradiación, puesto que, si un presunto padre paga un valor por concepto de pensiones

alimenticias, a un menor respecto del que no se encuentra legalmente obligado, lógicamente se está causando un perjuicio en la esfera patrimonial del presunto alimentado, a ello, debemos incluir el perjuicio y estigma social que frecuenta una persona que sufre este tipo de vulneración de derechos.

En concordancia con las aseveraciones esgrimidas en el párrafo precedente, se genera una vulneración del derecho a la honra del presunto padre, puesto que, el mero hecho que se le atribuya la paternidad de un menor, y posteriormente se demuestra que el menor no es su hijo biológico, genera una lesión a la honra del presunto padre, lo que necesariamente conlleva a un trato diferenciado con familiares y amigos, lo cual, podría devenir en problemas emocionales, psicológicos y en las relaciones sociales de una persona.

Centrándonos en particular en la violación del derecho a la libertad, se debe mencionar que el incumplimiento por parte de una persona que es obligada a cumplir una obligación alimenticia, independientemente de ser hijo biológico o no, es objeto de una sanción que generalmente es su libertad, a lo expuesto previamente, se debe adicionar que los procesos respecto de los cuales se impugna la paternidad, pueden tardar varios años, hasta que se expida una sentencia, en la cual se demuestre que no existe relación consanguínea y con ello se terminan las obligaciones para con el menor.

En este punto, es necesario precisar que la generalidad de derechos y garantías deben ser salvaguardados y respetados por el sistema jurídico, bajo ningún concepto la norma jurídica puede dejar a un determinado grupo en una clara situación de indefensión, negando la existencia de un procedimiento aplicable.

Ahora bien, respecto a la prohibición de no restitución establecida en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, específicamente en el enumerado 3 de la reforma al Capítulo V, libro segundo, se debe mencionar que en el caso no surte efecto, puesto que, conforme lo establece el enumerado 2 de la norma jurídica previamente invocada, establece que, el derecho a recibir alimentos está intrínsecamente ligado a la relación de parentesco. En este contexto, si no hay un vínculo de parentesco entre la persona que proporciona los alimentos y el beneficiario, presunto padre y el alimentado, menor con el que no guarda relación parentofamiliar, los derechos establecidos en el enumerado dos pierden su efecto entre ese alimentante y alimentario, por ende, también se queda sin efecto la regla establecida en el enumerado tres,

respecto al no reembolso, puesto que, esa regla únicamente es aplicable bajo la relación parento-filial, entre el alimentante y alimentario.

Se toma en consideración que efectivamente existe vulneración de derechos causada de manera directa y existe violación de derechos conexos, y más aún bajo la consideración que no existe prohibición aplicable conforme la norma que regula la materia, surge la necesidad de crear un mecanismo legal que, permita que se restituyan las pensiones alimenticias, siempre que se acepte judicialmente la impugnación de paternidad y se demuestre que el alimentado no es hijo biológico.

De modo que, la reforma que permite la restitución de pensiones alimenticias busca proteger y garantizar derechos de carácter Constitucional, permitiendo al presunto padre impugnar la paternidad y obtener la restitución de las pensiones pagadas indebidamente. La reforma busca promover la equidad en el sistema, estableciendo un procedimiento legal claro y efectivo que permita la restitución de pensiones en casos de impugnación de paternidad.

Esta reforma enmarca a la legislación y genera una debida consonancia con los tratados y convenios internacionales que garantizan los derechos humanos en igualdad de condiciones. Con la implementación de esta reforma, se busca garantizar un marco legal justo y equitativo en casos de comprobar que no existe paternidad biológica, protegiendo los derechos de los menores y estableciendo un procedimiento claro y transparente para la restitución de las pensiones alimenticias pagadas indebidamente. De esta manera, se promueve el interés superior del menor y se fomenta un sistema de justicia que garantice el bienestar de todas las partes involucradas en estos casos.

En virtud de lo expuesto, la posibilidad de restituir las pensiones alimenticias pagadas indebidamente busca establecer un sistema más justo y equitativo, en el que ninguna de las partes involucradas sea perjudicada por errores o acciones realizadas con mala fe y deslealtad procesal por una de las partes, peor aún bajo un claro efecto de dolo. Por lo mencionado, evitar que se afecte a otras personas a través de limitaciones normativas, fomenta la transparencia y el respeto hacia los derechos de ambas partes.

La implementación de un mecanismo que permita la restitución debe necesariamente ser incluido en el Código Civil, puesto que, la norma jurídica en mención efectivamente permite

que se pueda impugnar la paternidad de un menor, en este sentido, entendemos que la norma infraconstitucional permite realizar lo macro, en este sentido, únicamente de debe adicionar lo micro al articulado del Código Civil, concretamente en el artículo 246, el cual faculta la impugnación de paternidad. En este punto es de vital importancia dejar claro que el artículo 246 del código civil efectivamente permite la impugnación de paternidad, en virtud de aquello, es imperante incluir en el presente artículo la solución al latente problema que ha sido detectado.

De lo mencionado, incluso es necesario incorporar dentro del mismo articulado la parte procesal, es decir, la forma en la que se debe solicitar la restitución de pensiones alimenticias, con ello, es preciso establecer el procedimiento en el cual se deberá tramitar, y las posibilidades que tiene el solicitante dentro del proceso, haciendo referencia específicamente a la reparación que se va a conseguir.

Por último, es preciso mencionar que la restitución de pensiones alimenticias permite que lleguemos a un alineamiento con normas internacionales, norma supra constitucionales que efectivamente, consideran, y efectivizan la totalidad de derechos y garantías de una persona, en este caso, la restitución de pensiones alimenticias pagadas indebidamente refuerza el compromiso del país con el cumplimiento de estas normas internacionales.

En conclusión, la propuesta de reforma al Código Civil, que permita la restitución de pensiones alimenticias pagadas indebidamente busca proteger los derechos tanto del presunto padre, así como de los menores, fomenta la justicia y equidad en las relaciones familiares, promueve el cumplimiento de obligaciones y promoverá una mayor eficacia en el sistema judicial. Esta acción ayudará a reforzar la protección de los derechos y las garantías establecidas en la Constitución, y, en consecuencia, establecerá un marco legal más equitativo y transparente en lo que respecta a las pensiones alimenticias.

EL PLENO

Considerando:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico (Constitución Política del Ecuador, 2008).

Que el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República establece que es un deber primordial del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 11 numeral 1 de la Constitución expone que los derechos son plenamente justiciables (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 11 numeral 6 de la Norma Suprema, expone que todos los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 11 numeral 8 de la Constitución de la República, determina que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará - las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece que "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas." (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 66 del Constitución de la República del Ecuador e el numeral 5 establece el derecho al libre desarrollo de la personalidad, sin más limitaciones que los derechos de los demás."; y en el numeral 20 establece "el derecho a la intimidad personal y familiar." (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 67 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a la familia en sus diversos tipos y determina que el Estado tiene el deber de protegerla como núcleo fundamental de la sociedad garantizando condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 69 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece los derechos de las personas integrantes de la familia "3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con el artículo 75, reconoce a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 84, de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 120, numeral 6, de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo numeral 6, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, disponen que es competencia de la Asamblea Nacional "expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio" (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el número 1 del artículo 134 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la facultad de presentar proyectos de ley les corresponde a los asambleístas, con el apoyo

de una bancada legislativa o de al menos el cinco por ciento de los miembros de la Asamblea Nacional (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el segundo inciso del artículo 424 de la Constitución manifiesta que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Que el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), establece "La protección de la honra y la dignidad";

Que, el Art. 246 del Código Civil (2005), establece que: "También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud".

Que el artículo 1 del Código Civil (2005), establece "La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite."

Que el artículo 355 del Código Civil (2005), establece "Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le ofrezca fundamento razonable; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Cesa este derecho a la restitución contra el que, de buena fe y con algún fundamento razonable, haya intentado la demanda". (Código Civil, 2005)

Que el artículo 356 del Código Civil (2005), establece "En el caso de dolo para obtener alimentos, están obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios, todos los que han tomado parte en el dolo". (Código Civil. 2005)

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), dispuso el respeto y garantía de los derechos reconocidos en el Pacto a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna. También reconoce el derecho a interponer un recurso efectivo por las violaciones a sus derechos; la igualdad ante los tribunales y las cortes de justicia y reconoce su personalidad jurídica;

Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), (Pacto de San José de Costa Rica), estableció que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. El Pacto de San José también el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial y a que se garantice, en caso de violación de un derecho o libertad, la restitución del goce, la reparación y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada;

En ejercicio de la facultad conferida por la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la función Legislativa, expide la siguiente:

Proyecto de ley orgánica reformatoria al artículo 246 del código civil.

Artículo 1. Se modifica el artículo 246 del Código Civil, con el siguiente tenor:

"Art. 246. También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud (pág. 5).

A. Solicitud de restitución.

Admitida la demanda y aceptada judicialmente la impugnación de paternidad, se extingue la relación parento-filial y el derecho de alimentos, en consecuencia, el padre impugnante adquiere el derecho a solicitar judicialmente la restitución de lo pagado por concepto de prestación alimentaria, valor que se reclamara a la madre como representante legal del beneficiario o a quien haya reclamado o haya formado parte del reclamo conforme lo establece el artículo 356 del Código Civil.

En caso de comprobarse el dolo, el padre impugnante podrá solicitar judicialmente la restitución de los valores por concepto de pensión. alimenticia, más indemnización por los daños y perjuicios, que fueran debidamente comprobados mediante prueba concurrente.

B. Procedimiento.

El proceso para solicitar la restitución de los valores por concepto de pensiones alimenticias se tramitará en vía ordinaria conforme lo establece el artículo 289 del Código Orgánico General de Procesos, se presentarán las pruebas que crea necesarias el solicitante para justificar los valores que fueron cancelados y deben ser restituidos, de ser el caso se presentaran las pruebas para justificar daños y perjuicios.

C. Resolución.

Una vez analizadas las pruebas presentadas por el solicitante el Señor Juez o Jueza que conoce la causa, emitirá un Auto Resolutivo de Pago, en el cual se establecerán los montos a pagar y los plazos en los que el legitimado pasivo deberá cumplir dicha obligación pecuniaria.

Disposiciones Finales:

1. La presente reforma entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.
2. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente reforma.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de ... de dos mil veintitrés.

CAPITULO III

Metodología

3.1 Hipótesis.

Existe vulneración de los derechos del alimentante, cuando no se restituyen los valores consignados por concepto de pensiones alimenticias, una vez que se acepta judicialmente la impugnación de paternidad.

3.2 Unidad de Análisis.

La presente investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, lugar donde se analizó dos Resoluciones Judiciales emanadas por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, la primera respecto a un tema de alimentos y la segunda sobre un proceso de impugnación de paternidad, en el mismo sentido, se estudió una Resolución emanada por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, respecto al problema objeto de análisis, adicionalmente, se ejecutó una entrevista a los diez Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Riobamba, con el fin de, obtener sus opiniones respecto al tema objeto de análisis.

3.3 Método.

La investigación es la base de toda ciencia, puesto que, es una fuente para generar conocimiento que se mantiene en constante evolución, tomando en consideración esta particular característica, es relevante mencionar la universalidad o aplicabilidad general de los métodos que servirán para el desarrollo y ejecución del presente trabajo investigativo se hará uso progresivo y sistemático de los siguientes métodos:

➤ Método Inductivo.

Para la correcta obtención y análisis de datos, será necesario recurrir al método inductivo, puesto que, permitirá el análisis se parte de situaciones específicas para avanzar hacia un entendimiento general de naturaleza universal. Es decir, el presente método cumple un rol fundamental, puesto que nos permitirá iniciar en el análisis y estudio de casos particulares con

el fin de conseguir una conclusión general, que pueda brindar una solución a la general, es decir partir de un caso particular al general.

➤ **Método jurídico-analítico.**

El método jurídico analítico se considera de vital importancia, dentro del desarrollo de la presente investigación, puesto que, facilitará la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas consagradas en nuestro sistema normativo vigente, mismo que será objeto de análisis, adicionalmente Reinaldo (2016), manifiesta que “servirá para contrastar la hipótesis planteada al inicio de la investigación sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron” (p.27).

➤ **Método estudio de caso.**

Este método obliga al investigador a desarrollar y utilizar sus capacidades cognitivas pensamiento, análisis, reflexión crítica y construcción de conocimiento, para interpretar adecuadamente la información teórica para que esta sea confiable al momento de relacionarla con la realidad del caso. En virtud delo mencionado previamente, el método de estudio de caso servirá para analizar casos reales que tuvieron lugar en los juzgados de familia del cantón Riobamba, en los cuales se podrá analizar la problemática planteada en el presente trabajo.

3.4 Enfoque de investigación.

Se utilizará el enfoque mixto que permitirá obtener los resultados esperados, y con ello, contrastar la hipótesis.

3.4.1 Tipos de investigación.

Por las características que presenta el proyecto investigativo, la investigación se realizara con un enfoque mixto, es decir, se hará uso del método cuantitativo con el fin de analizar estadísticamente los datos obtenidos, y se utilizara el método cualitativo, con el fin de recabar información, mediante un proceso inductivo contextualizado, en un ambiente natural en el cual se desarrolla la problemática objeto de investigación, en este sentido, la recolección de datos se da directamente con la observación y análisis de los conocimientos de los administradores de justicia.

➤ **Investigación dogmática.**

Se encargará del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo, al emplear ese tipo de investigación se podrá estudiar el Código de la Niñez y adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos. En el mismo sentido, nos permitirá estudiar la doctrina tanto nacional como internacional y la jurisprudencia de los más altos tribunales de justicia, con el fin de determinar la validez de nuestro ordenamiento jurídico vigente en un contexto determinado.

➤ **Investigación jurídica descriptiva.**

Se encargará de describir las cualidades y características del problema, fenómeno o hecho jurídico investigado, de este modo, la problemática objeto de estudio se podrá abordar desde la perspectiva real, rescribiendo la realidad de nuestra investigación.

➤ **Investigación jurídica explicativa.**

Se encargará de indagar hechos y problemas jurídicos poco o nada estudiados por la ciencia del Derecho, este tipo de investigación resulta de gran importancia, puesto que, nuestro fenómeno ha sido muy poco estudiado, y nada abordado por sus diferentes características de rango jurídico.

3.5 Diseño de investigación.

Por la complejidad de la investigación, y tomando en consideración los objetivos que se pretende alcanzar, por los métodos que se van a emplear en el estudio del problema jurídico y por el tipo de investigación, el diseño del presente trabajo investigativo se desarrollara mediante un no experimental.

3.6 Población y muestra.

➤ **Población.**

La población utilizada para la presente investigación son los administradores de justicia de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba y de la Corte Provincial de Chimborazo.

Tabla 5. Población de estudio.

Población	Total
Juez de la Unidad Judicial de familia, mujer, niñez y adolescencia con sede en el cantón Riobamba.	3
Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo	4
Total	7

Fuente: Elaboración Propia.

3.7 Técnicas e instrumentos de investigación.

Para el desarrollo de la presente investigación se ejecutó una encuesta como técnica de investigación, y se utilizará la guía de encuesta como herramienta, la cual será seguida cuidadosamente para elaborar adecuadamente un instrumento para llevar a cabo la recolección de datos e información de la presente investigación.

CAPITULO IV

4.1 Resultados.

Resultados obtenidos, tras la aplicación de la encuesta a los Jueces de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Riobamba y Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescente infractores de la Corte Provincial de justicia de Chimborazo.

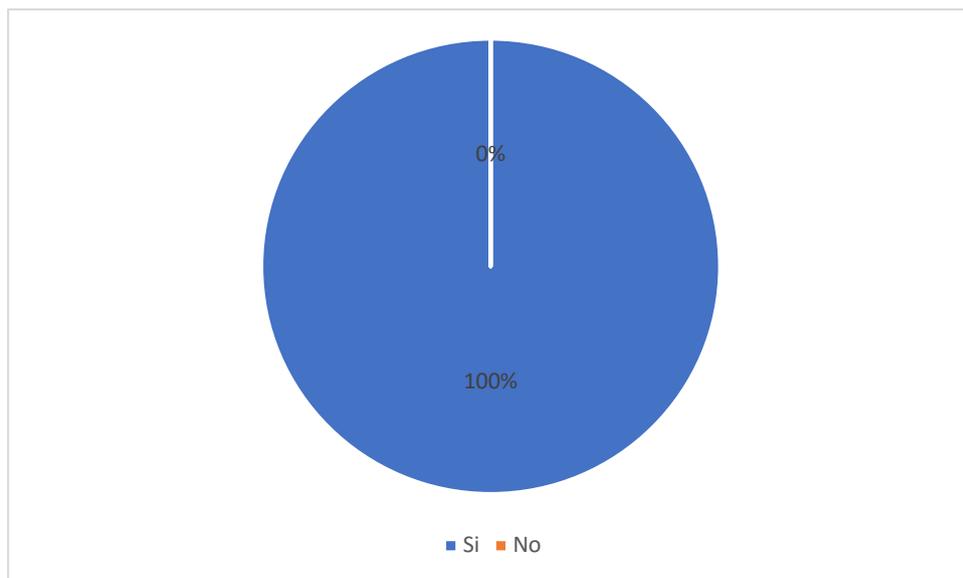
Pregunta 1. ¿En el transcurso de sus años como administrador de justicia, usted conoció algún caso en el que se impugno la paternidad de un menor?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
--------------------	-------------------	-------------------

Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas.

Gráfico 1. Impugnación de paternidad de un menor



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Análisis e interpretación. Con el objetivo de poder obtener información relevante de los conocedores del derechos, que interpretan y aplican el ordenamiento jurídico se realizó la siguiente pregunta, misma que los señores jueces tanto de la Unidad Judicial de Familia Mujer Niñez y adolescencia, como los señores jueces de la Sala especializada concordaron en su respuesta en un 100%, en este sentido, todos los juzgadores encuestados afirmaron que en algún momento conocieron algún caso en el que se impugno la paternidad de un menor, de manera general, la respuesta en mención, convence en que efectivamente, la impugnación de paternidad es un proceso normal y se tramita de manera recurrente en nuestra legislación vigente.

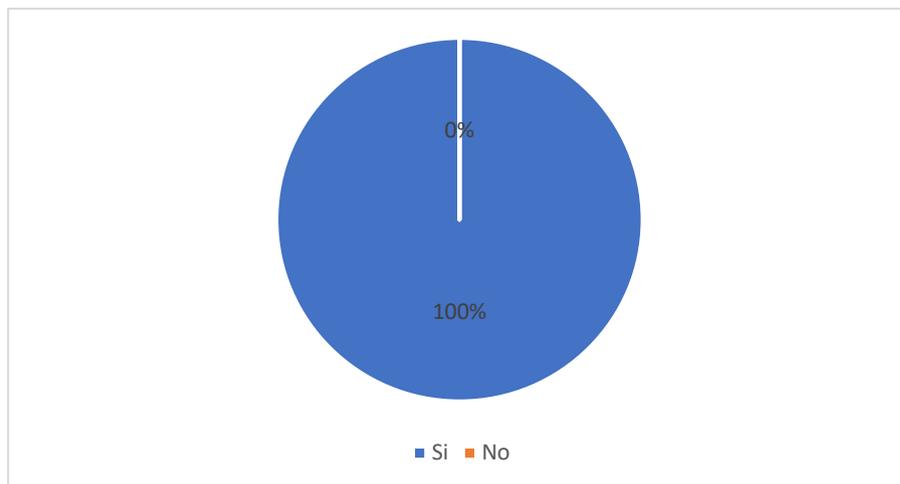
Pregunta 2. ¿En el transcurso de sus años como administrador de justicia, usted conoció algún proceso de alimentos en el cual posteriormente se impugno la paternidad?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%

Total	7	100%
--------------	---	------

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Gráfico 2. Proceso de alimentos en el cual posteriormente se impugno la paternidad



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

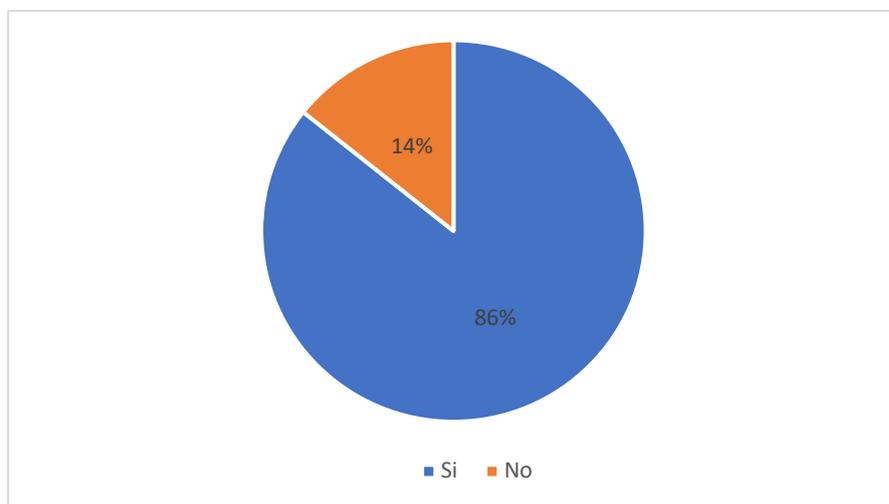
Análisis e interpretación. De la referida pregunta realizada a los señores Jueces de la Unidad de Familia y la Sala Especializada, se establece que los encuestados en su totalidad, es decir, existe un 100% de concordancia en la respuesta si, en virtud de aquello, los señores jueces afirman conocer casos en el cual se fijó una pensión alimenticia y posteriormente se impugno la paternidad, estableciendo que los procesos de impugnación de paternidad de menores que reciben alimentos, resulta ser un caso cotidiano, que los jueces en su rol de administrador de justicia lo conocen de manera diaria, lo cual resulta importante y congruente con la problemática objeto de estudio, puesto que, la investigación intenta resolver un problema recurrente en la sociedad.

Pregunta 3. ¿En base a sus conocimientos jurídicos y criterio personal, si una persona que cumple una obligación alimentaria inicia un proceso de impugnación de paternidad del alimentado, debe continuar pagando los valores por concepto de pensiones alimenticias hasta que se dicte una resolución que acepte la impugnación de paternidad?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	6	86%
No	1	14%
Total	7	100%

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Gráfico 3. Se deben pagar pensiones alimenticias durante el proceso de impugnación de paternidad.



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

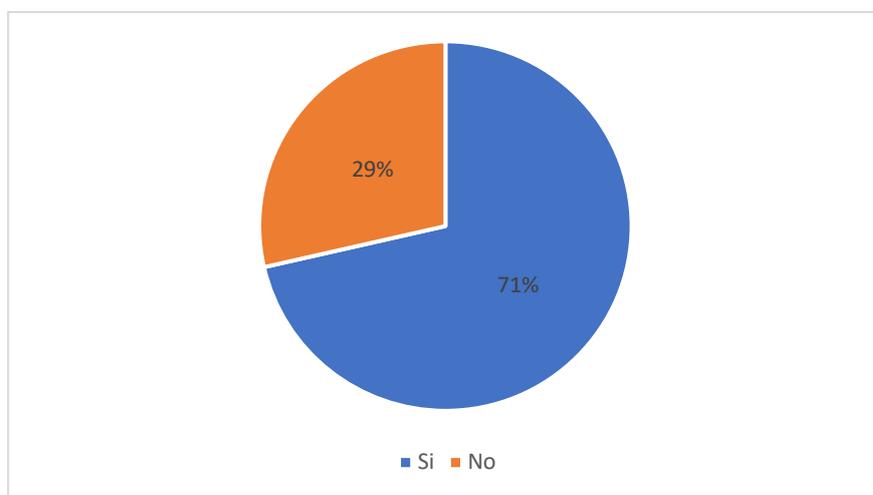
Análisis. De los resultados obtenidos se tiene que los señores Jueces encuestados, seis respondieron "sí", lo cual indica que, seis administradores de justicia consideran que la persona debe continuar pagando los valores por concepto de pensiones alimenticias hasta que se dicte una resolución que acepte la impugnación de paternidad, en este criterio es compartido en un 86% de la totalidad de Juzgadores encuestados. Los señores jueces argumentan que hasta que se establezca legalmente la inexistencia de paternidad, la obligación de pagar las pensiones alimenticias sigue siendo válida. Además, uno de los jueces contestó "no" opina que la persona que inicia el proceso de impugnación de paternidad no debe continuar pagando los valores por pensiones alimenticias hasta que se dicte una resolución que acepte la impugnación. Es probable que esta persona considere que, al cuestionar la paternidad, la obligación alimentaria puede estar en duda y, por lo tanto, los pagos deben suspenderse hasta que se resuelva el asunto legalmente.

Pregunta. 4 ¿En base a su criterio personal, si una persona que cumple una obligación alimentaria impugna la paternidad del alimentado, durante el tiempo que dure el proceso de impugnación de paternidad, incumple el pago de pensiones alimenticias, debe ser objeto de una sanción por incumplimiento del pago de alimentos, aun cuando se demuestre que el alimentado no es su hijo biológico?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	71%
No	2	29%
Total	7	100%

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Gráfico 4. Sanción por incumplimiento del pago de pensiones alimenticias pese a que se ha demostrado que el alimentado no es hijo biológico del alimentante



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Análisis. De la pregunta realizada a los señores jueces, cinco respondieron "sí", es decir un 71% de los señores jueces indican que consideran que la persona debe ser objeto de una sanción por incumplimiento del pago de alimentos, a pesar de que se demuestre que el alimentado no es su hijo biológico. Los mencionados administradores de justicia argumentan que, independientemente del resultado de la impugnación de paternidad, la obligación de pagar las pensiones alimenticias sigue vigente hasta que se resuelva legalmente la cuestión de la paternidad. Por lo tanto, el incumplimiento de los pagos podría ser objeto de sanción. Bajo la misma línea interpretativa, debemos mencionar que, dos juzgadores respondieron "no", estos dos jueces opinan que no se debería sancionar a la persona por incumplimiento del pago de alimentos mientras dure el proceso de impugnación de paternidad y se demuestre que el alimentado no es su hijo biológico.

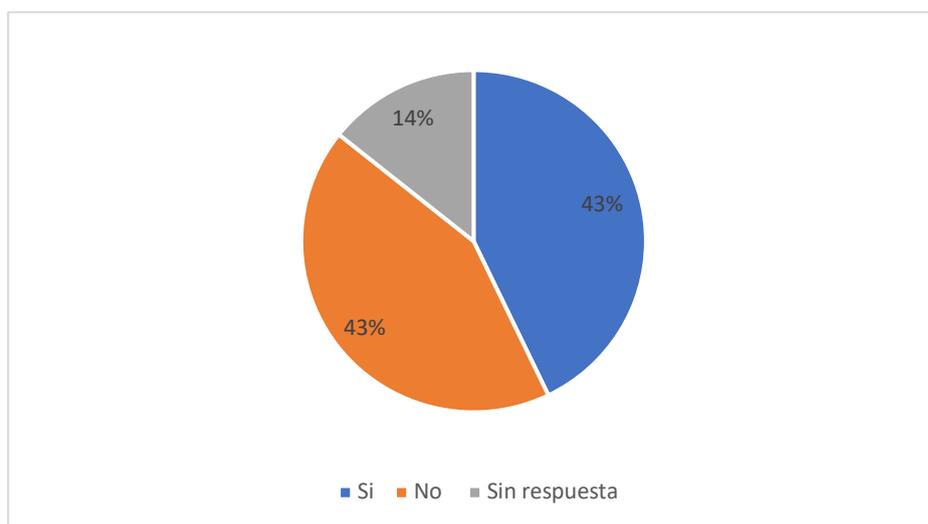
Pregunta 5. ¿Tomando en cuenta la pregunta precedente y en base a sus conocimientos jurídicos y criterio personal, considera que existe una vulneración de los derechos del

alimentante cuando es obligado a cumplir una pensión alimenticia de un menor que no es su hijo biológico?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	3	43%
No	3	43%
Sin respuesta	1	14%

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Gráfico 5. Existe vulneración de derechos del alimentante, cuando es obligado a cumplir una pensión alimenticia de un menor que no es su hijo biológico.



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

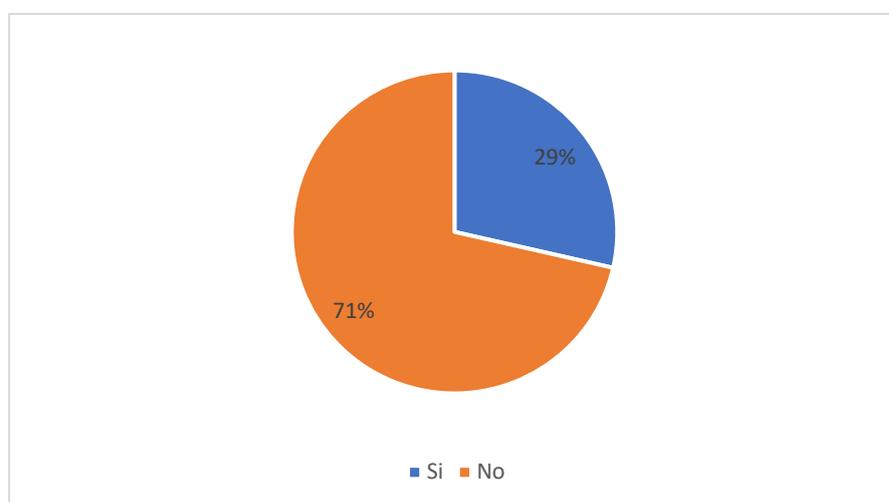
Análisis. Tras los resultados proporcionados, se tiene lo siguiente: Se debe mencionar que de los administradores de justicia encuestados tres respondieron "sí", es decir un 43 % de los encuestados establecen que sí existe una vulneración de los derechos del alimentante. Por lo tanto, la obligación de pagar una pensión alimenticia a un menor que no es biológicamente su hijo podría tener un impacto desfavorable en los derechos del obligado, como el derecho a la propiedad o la libertad individual. Es necesario mencionar que el criterio de otros jueces es que no existe una vulneración de los derechos del alimentante en esta situación, argumentarían que la obligación de pagar una pensión alimenticia es un deber legal establecido para asegurar el bienestar del menor y no necesariamente implica una violación de los derechos del alimentante.

Pregunta 6. ¿Usted conoce algún mecanismo judicial, para la restitución de las pensiones alimenticias consignadas a un menor que no es hijo biológico del alimentante?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	2	29%
No	5	71%
Total	7	100%

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Gráfico 6. Conoce un mecanismo para la restitución de las pensiones alimenticias



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

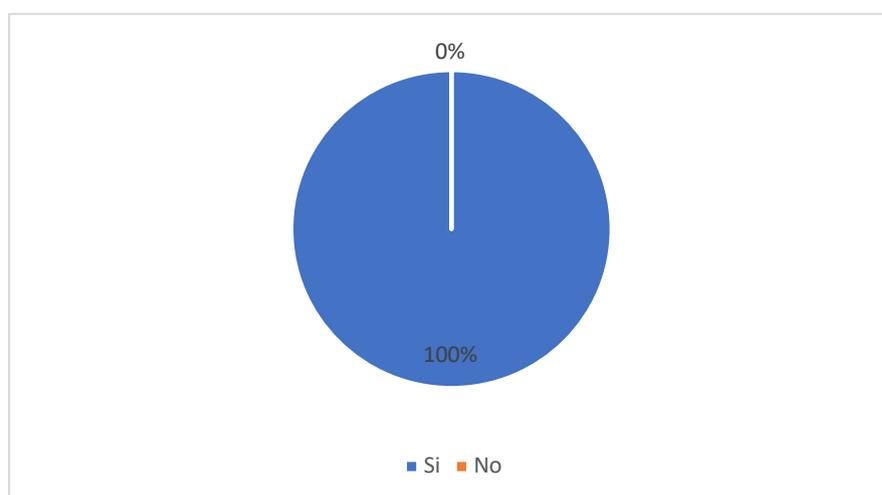
Análisis. De los resultados obtenidos, cinco Juzgadores respondieron "no", esto indica que estos cinco administradores de justicia no conocen ningún mecanismo judicial específico para la restitución de las pensiones alimenticias consignadas a un menor que no es hijo biológico del alimentante. En este sentido, entendemos que efectivamente no existe un procedimiento claro y específico para la restitución de las pensiones alimentos. Bajo la misma línea interpretativa, dos jueces respondieron que "sí". Los mencionados afirman conocer un mecanismo judicial para la restitución de las pensiones alimenticias consignadas a un menor que no es hijo biológico del alimentante. En base a lo mencionado, entendemos que es necesario implementar en el ordenamiento jurídico vigente un procedimiento que permita la restitución de los valores consignados por concepto de pensiones alimenticias.

Pregunta 7. ¿Tomando en consideración su rol garantista, usted considera que una persona que ha sufrido una vulneración de derechos debe ser restituida?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	7	100%
No	0	0%
Total	7	100%

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Gráfico 7. Una persona que ha sufrido una vulneración de derechos debe ser restituida



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

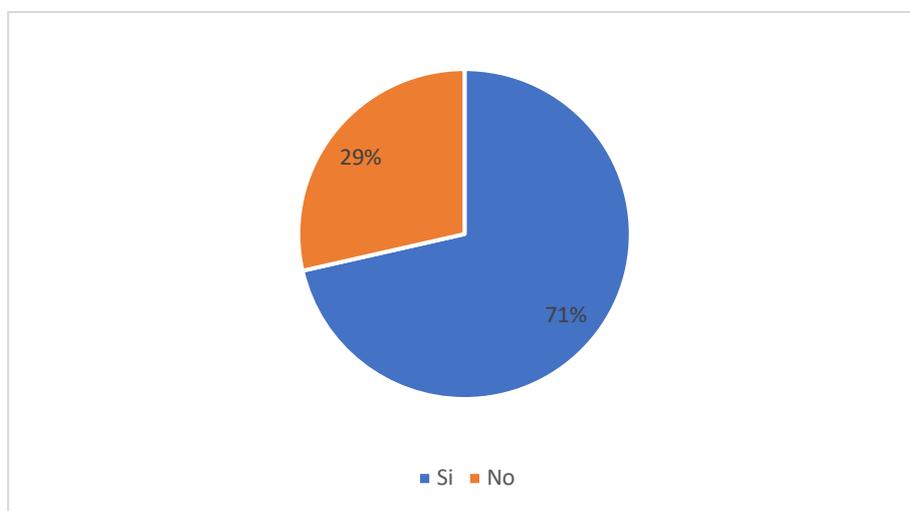
Análisis. Todos los encuestados respondieron afirmativamente, es decir, el 100% de los jueces encuestados están de acuerdo en que una persona que ha experimentado una violación de derechos debe ser restituida. Esto indica que, desde la perspectiva de los encuestados y su enfoque tanto personal como su rol garantista, consideran que cuando alguien ha sido víctima de una violación de sus derechos, se debe buscar la restitución o reparación de dichos derechos. De acuerdo con esta perspectiva, si alguien ha sufrido una vulneración de sus derechos, se busca restablecer esos derechos afectados y brindar una compensación o reparación adecuada.

Pregunta 8. ¿Tomando en consideración su rol garantista y concepción personal, usted considera que debería crearse una figura jurídica que permita acceder a una restitución económica derivada del pago de una pensión alimenticia planteada a una persona que no es progenitor del menor alimentado?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Si	5	71%
No	2	29%
Total	7	100%

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Gráfico 8. Considera que debería crearse una figura jurídica que permita la restitución económica del pago derivado de las pensiones alimenticias



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas.

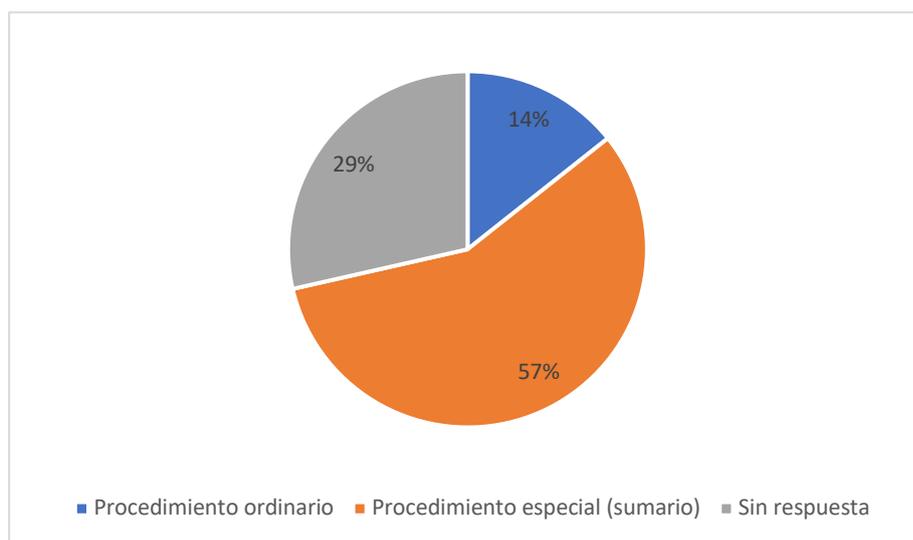
Análisis. De los resultados proporcionados por las encuestas, cinco administradores de justicia respondieron "sí", lo cual implica que el 71% de los señores Jueces encuestados establecieron que debe crearse una figura jurídica que permita acceder a una restitución económica derivada del pago de una pensión alimenticia planteada a una persona que no es progenitor del menor alimentado. En resumen, estas personas opinan que debería haber un mecanismo legal que posibilite que el supuesto padre reciba una indemnización económica cuando se le impone la obligación de abonar una pensión alimenticia en beneficio de un menor. En resumen, la mayoría de los Jueces encuestados están a favor de crear una figura jurídica que permita acceder a una restitución económica derivada del pago de una pensión alimenticia planteada a una persona que no es progenitor del menor alimentado. Mientras tanto, dos juzgadores se oponen a esta idea.

Pregunta 9. ¿En base a sus conocimientos jurídicos, cual considera la mejor vía para incluir la parte objetiva del nuevo artículo creado dentro del Código Orgánico General de Procesos?

Descripción	Frecuencia	Porcentaje
Se tramitará en procedimiento ordinario, sin reformar el COGEP.	1	14%
Se tramitará en procedimiento sumario y dentro del artículo 322, a continuación del numeral 9, se incluirá un numeral que establecerá lo siguiente: “Controversias generadas por daños y perjuicios, por temas de alimentos”	4	57%
Sin respuesta	2	29%
Total	7	100%

Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas

Gráfico 9. Vía para tramitar el procedimiento a crearse para la restitución de las pensiones alimenticias



Fuente: Elaboración propia, obtenida a través de los resultados de las encuestas.

Análisis. En virtud de la pregunta realizada, se debe mencionar que uno de los encuestados respondió que se debe tramitar bajo "procedimiento ordinario"., lo cual significa que una persona considera que la mejor vía para incluir la parte objetiva del nuevo artículo creado en el Código Orgánico General de Procesos es a través del "procedimiento ordinario". Sin embargo, cuatro de los señores jueces encuestados respondieron que debe tramitarse

mediante un “procedimiento especial”, es decir existe una concordancia respecto del procedimiento especial en un 57%, lo cual, indica que la mejor vía para incluir la parte objetiva de la reforma al Código Civil es mediante el "procedimiento especial". Este procedimiento probablemente tenga características y particularidades específicas que lo hacen más adecuado o conveniente para esta inclusión, puesto que, se tramitara a través del procedimiento sumario.

4.2 Discusión de Resultados.

La impugnación de paternidad en casos de alimentos es un tema de creciente relevancia en el ámbito jurídico y social, la posibilidad de que un presunto padre esté pagando pensiones alimenticias a un menor que no es su hijo biológico plantea cuestionamientos éticos y legales que afectan los derechos de todas las partes involucradas. El presente trabajo investigativo analiza la perspectiva de los juzgadores respecto de la cotidianidad de los procesos de impugnación de paternidad e identifica posibles vulneraciones de derechos del presunto padre, con el fin de, proponer un procedimiento para restituir las pensiones alimenticias en casos donde se compruebe la falta de filiación biológica.

Con el objeto de abordar de manera correcta los resultados de la presente investigación, es necesario enfatizar respecto de la metodología, en este sentido, para obtener datos relevantes y representativos, se llevó a cabo una encuesta a los señores jueces de familia y de Corte Provincial, quienes tienen un conocimiento profundo sobre el sistema judicial y los casos de alimentos. La encuesta incluyó preguntas que abordaban la frecuencia de impugnación de paternidad en los casos de alimentos, las percepciones sobre posibles vulneraciones de derechos y la viabilidad de implementar un procedimiento de restitución de pensiones alimenticias.

El cuestionario fue distribuido entre una muestra aleatoria de juzgadores y se obtuvieron respuestas de un total de siete juzgadores. Ahora bien, el análisis de los resultados de la encuesta reveló que aproximadamente un 75% de los juzgadores encuestados afirmaron conocer casos de alimentos en los cuales se impugna la paternidad. Este alto porcentaje sugiere que la impugnación de paternidad en el contexto de las pensiones alimenticias es un tema recurrente y significativo en la práctica judicial.

Adicionalmente, la mayoría de los juzgadores encuestados, representando también alrededor del 75%, manifestaron que existe una vulneración de derechos hacia el presunto padre que paga alimentos a un menor que no es su hijo biológico. Esta percepción se fundamenta en

el hecho de que el presunto padre podría estar asumiendo una responsabilidad económica y emocional injusta, al ser obligado a contribuir financieramente a la crianza de un niño que no es de su descendencia biológica.

Por otra parte, el 80% de los juzgadores consideraron que es importante crear un procedimiento legal que permita restituir las pensiones alimenticias a los presuntos padres que pagan por un menor que no es su hijo biológico. Esta opinión resalta la necesidad de establecer mecanismos jurídicos que garanticen la justicia y equidad en casos donde se demuestre la ausencia de parentesco biológico.

Ahora bien, debemos considerar que de los resultados obtenidos y los aspectos considerados de manera teórica y doctrinaria existe una gran concordancia, puesto que, conforme lo establece Avilés (2015), la no restitución de los valores consignados genera una vulneración de derechos al honor y al buen nombre del presunto padre, en el mismo sentido, conforme lo establece, Berrones (2021) el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no responde a las necesidades actuales, por ende, vulnera derechos y garantías constitucionales.

Conforme lo mencionado, se entiende que el criterio en su mayoría es unificado, puesto que, tal se ha esgrimido como resultado la impugnación de paternidad es un tema recurrente y cotidiano en los juzgados ecuatorianos, lo cual concuerda con lo mencionado por Aguilar (2021), quien considera que la impugnación de paternidad es una acción civil utilizada para la parte que se crea afectada por la paternidad.

Bajo la misma línea se debe mencionar lo esgrimido por Analuisa (2019), puesto que, manifiesta que la restitución se realiza a quien se despoja injustamente de algo que le ha perjudicado, es decir, se restituye para compensar un daño anterior. De lo mencionado, encontramos fuerte concordancia con los resultados obtenidos, puesto que, se considera la restitución como un medio para compensar lesiones a los derechos del presunto padre.

Por último se evidencia que existe concordancia respecto a la clara afectación a los derechos constitucionales de los presuntos padres, puesto que, conforme lo establece Andrade (2020), demandar alimentos a un presunto padre sin que exista en la normativa un procedimiento para la restitución de dichos valores pagados injustamente vulneran el derecho a la seguridad jurídica, lo cual es plenamente comprobado con los resultados obtenidos en el presente trabajo investigativo.

En concordancia con el párrafo precedente, la creación de un procedimiento para restituir las pensiones alimenticias a los presuntos padres es una propuesta interesante y justa, puesto que, los resultados indican que esta problemática es relevante y que existe una percepción generalizada de vulneración de derechos hacia el presunto padre. Para abordar esta situación de manera justa y equitativa, se hace necesario implementar un procedimiento legal que permita la restitución de las pensiones alimenticias a los presuntos padres cuando se compruebe la falta de filiación biológica.

Este trabajo investigativo destaca la importancia de seguir profundizando en la materia y buscar soluciones integrales que garanticen la justicia, la equidad y el respeto a los derechos de todas las partes involucradas en casos de alimentos con impugnación de paternidad.

4.3 Comprobación de hipótesis

Tras las encuesta realizada y los resultados que se obtuvieron en base a los criterios de Juzgadores del Cantón Riobamba, comprobamos que el pago de valores por concepto de pensiones alimenticias a menores que no son hijos biológicos efectivamente causa una grave vulneración de derechos del alimentante, puesto que, asume obligaciones económicas y sociales, de un menor con el no guarda relación biológica, esta particular situación, efectivamente genera una fuerte vulneración a los derechos constitucionales de presunto padre. En virtud de aquello, surge la necesidad de crear un procedimiento que permita la restitución de los valores consignados por concepto de pensiones alimenticias, cuando se acepte judicialmente la impugnación de paternidad.

De lo mencionado previamente efectivamente se comprueba la hipótesis al evidenciar una fuerte lesión de los derechos constitucionales del presunto padre, lesión causada por falta de un procedimiento que contemple la restitución de las pensiones alimenticias en la norma jurídica vigente.

CAPITULO V

Conclusiones y recomendaciones

5.1. Conclusiones

- La investigación ha demostrado de manera concluyente que existe una vulneración de derechos hacia el presunto padre que paga alimentos a un menor que no es su hijo biológico. Esta situación genera una carga emocional y financiera injusta para el presunto padre, quien se ve obligado a asumir una responsabilidad paterna que no le corresponde. La falta de conocimiento o la desinformación acerca de la auténtica filiación biológica del menor resulta en consecuencias significativas para el supuesto padre, impactando negativamente su bienestar emocional, relaciones familiares y estabilidad financiera.
- El análisis teórico y legal de los componentes que conforman la impugnación de la paternidad y la afectación de los derechos del presunto padre ha facilitado la comprensión de la importancia y la complejidad de este proceso. Por lo tanto, resulta esencial establecer un procedimiento que asegure la equidad y el respeto por los derechos del presunto padre, al mismo tiempo que busque la verdad en beneficio de todas las partes involucradas.
- El análisis jurídico de casos en los juzgados de familia de Riobamba ha resaltado la relevancia de establecer un procedimiento legal que permita restituir las pensiones alimenticias a esta medida es esencial para salvaguardar los derechos de los presuntos padres que hacen pagos por un menor que no es su hijo biológico. Además, contribuye a restaurar la justicia en situaciones en las que se ha verificado la inexistencia de parentesco biológico.
- Con el objetivo de brindar una solución a la falta de restitución de pensiones alimenticias cuando se demuestra judicialmente que el alimentado no es hijo biológico del alimentante, resulta necesario, aportar con los componentes legales y contextualizar una propuesta de reforma al Art. 246 del Código Civil, en lo, misma que ha sido fundamentada de manera teórica y jurídica en los siguientes términos: “Admitida la demanda y aceptada judicialmente la impugnación de paternidad, se extingue la relación parento-filial y el derecho de alimentos, en consecuencia, el padre impugnante adquiere el derecho a solicitar judicialmente la restitución de lo pagado por concepto de prestación alimentaria, a la madre como representante legal del beneficiario o a quien haya reclamado”.

5.2. Recomendaciones

- Con base en el análisis teórico y jurídico de los elementos que componen la impugnación de paternidad y la vulneración de derechos del presunto padre, se recomienda impulsar una reforma legislativa que incluya la creación de un procedimiento específico para la restitución de pensiones alimenticias en casos donde se demuestre judicialmente que el alimentado no es hijo biológico del alimentante. Esta reforma busca mejorar el sistema legal y brindar una solución más equitativa y justa en casos de impugnación de paternidad y restitución de pensiones alimenticias, de este modo contribuirá a proteger los derechos del presunto padre y garantizar un proceso más sensible y eficiente en el ámbito del derecho de familia.
- Es importante implementar programas de asesoramiento legal y psicológico para los presuntos padres involucrados en casos de impugnación de paternidad. Estos servicios brindarán apoyo emocional y orientación legal para que los presuntos padres puedan enfrentar el proceso de manera informada y acompañada. Asimismo, se deben establecer canales de comunicación y atención al ciudadano para que puedan obtener información y orientación fácilmente.
- Es esencial sensibilizar y concientizar a los actores del sistema judicial, incluidos juzgadores, abogados y demás profesionales involucrados en procesos de impugnación de paternidad y fijación de pensiones alimenticias. La educación en este ámbito debe destacar la importancia de proteger los derechos de todas las partes involucradas y garantizar un trato justo y equitativo en cada caso. Asimismo, es relevante promover la actualización continua sobre jurisprudencia y normativa relacionada con estos temas.
- Se sugiere que se inste a la Asamblea Nacional a llevar a cabo una modificación en el Código Civil, con el fin de, incluir en el Art. 246 el siguiente texto “Admitida la demanda y aceptada judicialmente la impugnación de paternidad, se extingue la relación parentofilial y el derecho de alimentos, en consecuencia, el padre impugnante adquiere el derecho a solicitar judicialmente la restitución de lo pagado por concepto de prestación alimentaria, a la madre como representante legal del beneficiario o a quien haya reclamado”, de modo que, se evite la vulneración a los derechos de los presuntos padres.

6. Bibliografía.

Aguilar, A. (2021) Efectos jurídicos de la impugnación de paternidad y unidad del reconocimiento voluntario del menor. Universidad Laica Vicente Rocafuerte.

Alarcón, K. (2020). Análisis jurídico de la capacidad económica del alimentante en el juicio de incidente de rebaja de pensión alimenticia en el cantón Tulcán. Tulcán: Uniandes.

Álava, N. (2015) Efectos de la demanda de paternidad y la vulneración de las garantías constitucionales. Universidad Técnica Estatal de Quevedo. Trabajo de titulación. <http://repositorio.uteq.edu.ec/handle/43000/5540>

Alvarado, A. (2021) Vulneración de los derechos del presunto padre en el juicio de alimentos. Universidad Católica Santiago de Guayaquil. (Trabajo de Titulación).

Andrade R, (2017) La legitimación en la causa de las acciones de impugnación de paternidad y del reconocimiento. Pag 77. Código civil. Novedades jurídicas. ResearchGate. https://www.researchgate.net/publication/368470392_LA_LEGITIMACION_EN_LA_CAUSA_DE_LAS_ACCIONES_DE_IMPUGNACION_DE_PATERNIDAD_Y_DEL_RECONOCIMIENTO

Avilés, E. (2018) Restitución de las pensiones alimenticias, cuando se descarta judicialmente la paternidad, por falta de fundamento obligacional. Universidad central del Ecuador. (Trabajo de Titulación).

Ballesteros, R. (2022) Responsibility for the payment of food allowance under the recession. Responsabilidad de pensiones alimenticias. Ecuador. Index. <https://doi.org/10.5281/zenodo.7626634>

Berrones, W. (2021) Régimen de protección económico, una vulneración a los derechos del alimentante. Universidad Central del Ecuador. (Trabajo de Titulación).

Bustamante, R. (2017) El Derecho a una decisión justa ' como elemento esencial de un Proceso Justo. El derecho fundamental a un proceso justo.

file:///Users/elderordonez/Downloads/DialnetElDerechoAUnaDecisionJustaComoElementoEsencialDeUn-7792730.pdf

Carol, I. (2018) Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia. Tesis Doctoral. Universidad Complutense de Madrid. España. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48049/1/T40030.pdf>

Castro, R. (2018) Derecho a la Honra, Honor y Dignidad. Dignidad Humana. Derecho Ecuador.

Castro, R. (2021) Derecho a la Honra, honor y buen nombre. Derecho Doctrinario. Derecho Ecuador. <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-honra-honor-y-dignidad/#:~:text=La%20Honra%2C%20Buena%20Imagen%2C%20Reputaci%C3%B3n,lesionados%20de%20la%20misma%20manera.>

Código civil del reino de Italia. 1866. Turín: Stamperia reale.

Código Civil (2005) De los hijos concebidos en matrimonio. Artículo 233. Libro Primero. Título Tercero. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil#9FD622CB707D47AE137969CF025539BCEEE0F9EE>

Código Civil (2005) De los hijos concebidos en matrimonio. Artículo 246. Libro Primero. Título Tercero. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil#9FD622CB707D47AE137969CF025539BCEEE0F9EE>

Código Civil (2005) Del reconocimiento voluntario de los hijos. Artículo 247. Libro Primero. Título Octavo. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil#9FD622CB707D47AE137969CF025539BCEEE0F9EE>

Código Civil (2005) Impugnación del reconocimiento de paternidad. Artículo 250. Libro Primero. Título Octavo. <https://www.lexis.com.ec/biblioteca/codigo-civil#9FD622CB707D47AE137969CF025539BCEEE0F9EE>

Código Civil Español. (1889) Título VI: De los alimentos entre parientes. Real decreto de 24 de julio de 1889. <https://conflegal.com/20170703-codigo-civil/>

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Capitulo V. Ley No. 100. Registro Oficial 737 de 3 de enero del 2003.

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (2002). Libro segundo. Capitulo V.

Coello, G. (2016). Juicio de impugnación de paternidad: análisis y propuesta de reforma al artículo 242, libro I, del Código Civil Ecuatoriano. (Trabajo de Titulación). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_2008.pdf

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 021-10-SEP-CC. Información jurídica inteligente. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N. 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP; Sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N. 0010-12-EP; Sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP; Sentencia N.º 012-13-SEP-CC. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/>.

Dolores, M. (2020). El análisis de casos como método de aprendizaje en el derecho. Revista para el Aula. Edición. 36.

Figuerola, M (2017) Inter-American Protection of Support Obligations. Opinion Juridica. Vol. 12. Medellín. June 2027. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302013000100009

Gaffal, M. (2010). Characteristics and Problems of Custody Arrangements. In: Psychosocial and Legal Perspectives of Marital Breakdown. Springer, Berlin, Heidelberg. https://doi.org/10.1007/978-3-642-13896-6_4

Guaranda, W. (2020) Acciones jurídicas para establecer responsabilidades por daños en el Ecuador. Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos INREDH. Quito. https://www.inredh/archivos/libros/acciones_juridicas.pdf.

Hernández, M. (2014) El problema de las lagunas. Rasgos distintivos y razones de las peculiaridades de las lagunas jurídicas. El método y los conceptos fundamentales. Madrid. <file:///Users/elderordonez/Downloads/Dialnet-ElProblemaDeLasLagunas-5030063.pdf>

Ley Reformativa al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y adolescencia. Ley No. 00. Registro Oficial Suplemento 643 de 28 de Julio del 2009

Masapanta, C. (2018) Potenciales afectaciones al derecho a la honra del sujeto pasivo en juicios de alimentos con presunción de paternidad. Maestría en derecho. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6384/1/T-2725-MDE-Tinizaray-Potenciales.pdf>

Monserrat, M. (2018) Derecho de las familias. Nuestros derechos. Instituto de investigación jurídicas UNAM. Centenario.

Naffa, J. (2014) Los riesgos psicosociales en el trabajo. Centro de Estudios e Investigaciones Laborales CEIL-CONICET. Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de La Plata. <https://www.cyted.org/sites/default/files/Los%20riesgos%20psicosociales%20en%20el%20trabajo.pdf>

Naranjo, E. (2009) El derecho de alimentos dentro de la legislación ecuatoriana y el código de la niñez y la adolescencia. Tesis de grado previa la obtención del título de doctor en jurisprudencia. Universidad Internacional SEK. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Quito.

Onofre, L. (2021) Influencia del estrés laboral en el desempeño laboral del personal. Maestría Profesional en Desarrollo del Talento Humano. Universidad Andina Simón Bolívar. Ecuador. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8191/1/T3576-MDTH-Onofre-Influencia.pdf>

Oostendorp, J. (2005). El sentido del tema de la honra matrimonial en las tragedias de honor. *Neophilologus* **53**

Parraguez, L. (2018). Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad. *Ciencia Jurídica*

Ramírez, M. (2020) Análisis jurídico de impugnación de paternidad en el código civil de la niñez y adolescencia en Ecuador. *Revista Condorado*. Pagina 3.

Ramon, E. (2009). El derecho de alimentos y sus incidencias en los derechos de los progenitores. (Trabajo de Titulación).

Reinaldo, M. (2016) Tipologías de las investigaciones Jurídicas. Derecho y cambio Social. Universidades Nacional de Cajamarca.

Sánchez, M. (1993) Diccionario Básico de Derecho. Editorial Jurídica del Ecuador. Pagina 344.

Tinizaray, M. (2021) Potenciales afectaciones del derecho a la honra del sujeto pasivo en los juicios de alimentos con presunción de paternidad. Maestría en Derecho. Universidad Andina Simón Bolívar.

Unicef. (2019) El registro de nacimiento: el derecho a tener derechos. Centro de investigación innocenti. Florencia-Italia.

Valsecchi, C. (2016). Fathers by Law, Fathers by Choice. Paternity and Illegitimacy Between *Ancien Régime* and Codification in Western Countries. In: di Renzo Villata, M. (eds) Family Law and Society in Europe from the Middle Ages to the Contemporary Era. Studies in the History of Law and Justice, vol 5. Springer, Cham. https://doi.org/10.1007/978-3-319-42289-3_10

7. Anexos

7.1 Cuestionario de Encuesta.

¿En el transcurso de sus años como administrador de justicia, usted conoció algún caso en el que se impugno la paternidad de un menor?

Si.

No.

¿En el transcurso de sus años como administrador de justicia, usted conoció algún proceso de alimentos en el cual posteriormente se impugno la paternidad?

Si

No

¿En base a sus conocimientos jurídicos y criterio personal, si una persona que cumple una obligación alimentaria inicia un proceso de impugnación de paternidad del alimentado, debe continuar pagando los valores por concepto de pensiones alimenticias hasta que se dicte una resolución que acepte la impugnación de paternidad?

Si.

No.

En base a su criterio personal, si una persona que cumple una obligación alimentaria impugna la paternidad del alimentado, durante el tiempo que dure el proceso de impugnación de paternidad, incumple el pago de pensiones alimenticias, debe ser objeto de una sanción por incumplimiento del pago de alimentos, aun cuando se demuestre que el alimentado no es su hijo biológico.

Si.

No.

¿Tomando en cuenta la pregunta precedente y en base a sus conocimientos jurídicos y criterio personal, considera que existe una vulneración de los derechos del alimentante cuando es obligado a cumplir una pensión alimenticia de un menor que no es su hijo biológico?

Si.

No.

¿Usted conoce algún mecanismo judicial, para la restitución de las pensiones alimenticias consignadas a un menor que no es hijo biológico del alimentante?

Si.

No.

¿Tomando en consideración su rol garantista, usted considera que una persona que ha sufrido una vulneración de derechos debe ser restituida?

Si.

No.

¿Tomando en consideración su rol garantista y concepción personal, usted considera que debería crearse una figura jurídica que permita acceder a una restitución económica derivada del pago de una pensión alimenticia planteada a una persona que no es progenitor del menor alimentado?

Si.

No.

¿En base a sus conocimientos jurídicos, cual considera la mejor vía para incluir la parte objetiva del nuevo artículo creado dentro del Código Orgánico General de Procesos?

- Se tramitará en procedimiento ordinario, sin reformar el COGEP.
- Se tramitará en procedimiento sumario y dentro del artículo 322, a continuación del numeral 9, se incluirá un numeral que establecerá lo siguiente: *“Controversias generadas por daños y perjuicios, por temas de alimentos”*